Expediente No. 500.29.1.22-132
Vital No. 11000089999906822001
Expediente Digital: VDA-00010-22

RESOLUCIÓN No. 500.36.24.1329 *FECHA:* 23 SEP 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-2129 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, notificada de forma personal el 15 de enero del 2024, otorgó a la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, permiso de Concesión de Aguas Superficiales y Vertimiento de Aguas Residuales domésticas, para el desarrollo del proyecto: "*PROGRAMA DE EXPLORACIÓN SÍSMICA 3D LLANOS 121*", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal y en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

2. La señora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA, en calidad de apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, mediante radicado YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024, dentro del término legal presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023.

3. Mediante el Radicado YO. 2024-01192 del 30 de enero de 2024, la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, presenta aclaración al recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, presentado mediante radicado YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024.

4. Así mismo, el contenido de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, fue comunicado el 29 de mayo del 2024, a los señores Miguel ángel Jara Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.551.773 y al señor Abelardo Álvarez Cuadra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.153.705, al correo electrónico abqmiqueljara@gmail.com, quienes actúan como terceros intervinientes dentro del presente trámite ambiental.

5. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

6. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, dispuso su evaluación técnica, producto de la cual se emitió concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.)

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, así:

"(...) *3 PETICIÓN*

Se solicita a esta autoridad ambiental, se revoque parcialmente, se modifiquen y/o aclaren los artículos de la Resolución 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023 que se detallan a continuación:

REVOCAR PARCIALMENTE:

✓ *ARTÍCULO PRIMERO, Figura 12, en el sentido de eliminar el ancho de la franja de captación señalado por la corporación.*

✓ *ARTÍCULO DECIMO QUINTO, Manejo de Vías de Acceso, Numeral 4, en el sentido de eliminar el mantenimiento de las vías antes y durante el desarrollo del programa sísmico.*

✓ *ARTÍCULO DECIMO TERCERO, Medio Socioeconómico, Numeral 4, revocar la obligación establecida.*

✓ ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, Medio Biótico y Abiótico, Numeral 23, revocar parcialmente en el sentido de solo considérese como área de exclusión de las zonas categorizadas en la zonificación de manejo ambiental como "Área de Intervención con Restricción Alta (AIRA)", los elementos ambientales de: Bosque fragmentado, vegetación secundaria alta, bosque de galería y/o ripario asociado a la ronda de protección establecida por la Resolución 0440 de 2010 a cuerpos de agua superficial (30 metros), y para el drenaje superficial denominado caño Las Guamas el cual establece una ronda de protección (50 metros), para la actividad de uso de equipos vibros.

✓ ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, MEDIO SOCIOECONÓMICO, Numeral 9, revocar parcialmente en el sentido de eliminar el programa de capacitación técnica correspondiente al cargue de los pozos y medidas técnicas para la etapa de perforación, cargado y tapado de puntos fuentes, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa.

Igualmente, se solicita revocar todas y cada una de las disposiciones contenidas en el acto administrativo objeto de recurso que hagan alusión o se vean afectadas con los aspectos sujetos de inconformidad planteados a lo largo de este escrito.

MODIFICAR LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

✓ ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO, Numeral 28, en el sentido de modificar la obligación de revegetalización, la cual sólo será aplicable a las áreas intervenidas en el desarrollo de las actividades de perforación y registro.

✓ ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO, Numeral 21, en el sentido de ordenar la caracterización solo para el área de la Microcuenca del Caño Las Tomas.

ACLARAR LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

✓ ARTÍCULO CUARTO, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, Numeral b, en el sentido de especificar si los equipos de medición de caudales propuestos en el capítulo 3 Demanda de uso y aprovechamiento de las MMA, cumple con el requerimiento solicitado.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas dentro del trámite procesal, los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Diagnóstico sector 3 y 4
2. Presentación vías AID Llanos-121
3. Certificaciones alcaldía Hato Corozal.
4. Acta diálogo con comunidades Cambio AGROSOL (...)".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit.899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto denominado programa de exploración sísmica 3D Llanos 121, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare y en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca. Los caudales viabilizados, términos y condiciones autorizados por esta Autoridad Ambiental se mencionan a continuación:*

***Figura 1:** del concepto técnico No. 500.8.2.23-1676 del 06 de diciembre de 2023 Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial*

FUENTE	COORDENADAS TRAMO DE CAPTACIÓN COORDENDAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORÍGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)				ANCHO DE LA FRANJA AUTORIZADA (m)	USO DEL RECURSO		DISTRIBUCIÓN DE CAUDAL (l/s)	CAUDAL CONCESIONADO (l/s)
	LONG (M)	PUNTO	ESTE	NORTE					
Río Casanare	100	INICIAL	5135367,099	2241765,007	35	DOMÉSTICO		1,2	1,5
		FINAL	5135454,195	2241772,253		INDUSTRIAL	PERFORACIÓN	0,27	
							ADECUACIÓN Y ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS EN CAMPAMENTOS	0,03	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

***PARÁGRAFO 1:** La captación se hará con manguera y motobomba adosada a vehículo tipo carrotanque, con medidor de flujo calibrado, que se unirá a una manguera de succión de máximo 3 pulgadas para realizar la captación; dicha manguera contará con un filtro en el extremo de succión que impida la entrada de peces pequeños y material de arrastre.*

***PARÁGRAFO 2:** La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

***ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

b. *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "(...) Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia trimestral en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

(...)

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: *La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas mediante los radicados No. YO-2022-12724 del 09 de septiembre de 2022, YO-2022-16405 del 22 de noviembre de 2022, YO-2022-17004 del 02 de diciembre de 2022, YO-2022-17139 del 06 de diciembre de 2022, YO-2022-17577 del 15 de diciembre de 2022, YO-2023-10462 del 21 de julio de 2023 y YO-2023-15416 del 20 de septiembre de 2023 en el marco del proyecto "Programa de exploración sísmica 3D Llanos 121". La sociedad deberá atender y dar cumplimiento a las siguientes medidas de carácter técnico ambiental:*

MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO

(...)

21. ***Realizar la caracterización social, económica, cultural, físico biótica y de gestión del riesgo del área total de influencia del proyecto en especial de la Microcuenca del Caño Las Tomas, los lineamientos para la caracterización serán concertados con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, los cuales estarán relacionados con los impactos socio ambientales que se puedan derivar de la ejecución del proyecto.***

(...)

23. ***Considérese área de exclusión las zonas categorizadas en la zonificación de manejo ambiental como "Área de Intervención con Restricción Alta", para las actividades de detonación de cargas y uso de equipos tipo vibro.***

28. ***En la etapa de desmantelamiento, abandono y restauración final, ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1 deberá realizar la restauración del 100% de los pozos perforados, retirar la totalidad del material empleado para la identificación de las líneas y demás elementos. El cumplimiento de esta medida tendrá que acreditarse en el informe final de cumplimiento de medidas ambientales; además de las medidas contempladas en el documento de Medidas de Manejo Ambiental presentadas por ECOPETROL S.A., deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones:***

Realizar la restauración y revegetalización de las áreas afectadas por el desarrollo de las actividades de perforación, vibración y registro, con el fin de prevenir la generación de procesos de erosión superficial, pérdida de suelo y posibles subsidencias.

Se deberá contar con una cuadrilla de restauración que verifique las condiciones de los pozos luego del registro, retiro de instrumentos como cables, banderolas y demás elementos producto del desarrollo del proyecto, dicho grupo inspeccionará cada punto de disparo para corroborar que el material fuente de energía instalado haya sido detonado, en caso contrario procederá a su neutralización.

- ***Realizar la evaluación de cada uno de los pozos en el momento de restauración, en caso de encontrarse evidencia de hundimiento o subsidencias en el suelo estos deben abrirse nuevamente hasta el nivel donde el suelo se encuentre estable y taparlo nuevamente con material de relleno adecuado, con el fin de dejar todas las áreas estables.***

(....)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

4. ***Informar a las comunidades y entes territoriales sobre la mano de obra no calificada y calificada, bienes y servicios que el programa sísmico a de requerir, con el fin de que las comunidades puedan participar ofertando productos y servicios. Se deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación (teniendo en cuenta la normatividad legal vigente) dando prioridad a las comunidades de las unidades territoriales menores (Veredas Caribabare, el Cerrito-Municipio de Tame y veredas Rosa Blanca, La Maraure, Altagracia, Las Tapias, La Capilla, El Cilantral y El Cedral – municipio de Hato Corozal); así mismo la oferta debe hacerse pública en aras de evitar conflictos de intereses entre las comunidades. Deberá dejar registro del protocolo establecido y ejecutado para la contratación de la mano de obra y bienes y servicios requeridos informando la población contratada. Información que deberá reportarse en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales.***

9. ***En cuanto a la ficha No. 7.3.4. Programa de Educación y Capacitación al personal vinculado al proyecto, ECOPETROL S.A. con Nit.899.999.068-1, deberá incluir programa de capacitación técnica correspondiente al cargue de los pozos y medidas técnicas y ambientales para la etapa de Perforación, cargado y tapado de puntos fuentes, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa, incluyendo el uso de vibro como fuente generadora, esta jornada de capacitación se dará previo al inicio de dicha etapa. De igual manera se deberá realizar capacitación para la fase de tendido de material de registro, activación de puntos fuente y registro, y para la fase de abandono y restauración, previo al inicio de dichas etapas. Deberán anexarse los soportes correspondientes en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.***
(...)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: *La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las medidas para el manejo y disposición final de residuos sólidos presentadas en el documento de Medidas de Manejo Ambiental y la guía de manejo de residuos sólidos señalada en el Programa de Manejo Ambiental y la documentación anexa. Se deberán acatar las siguientes medidas de manejo ambiental:*

(...)

VÍAS DE ACCESO

4. Garantizar el buen estado de las vías de acceso, realizando mantenimiento de las mismas antes, durante y después de la ejecución del proyecto.

(...). (Negrilla fuera de texto)

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de

los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).*

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme.*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.
La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Articulo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del dia 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos liquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.23-0502 del 13 de junio del 2024, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA

(...) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.058-1, para el desarrollo del proyecto denominado programa de exploración sísmica 3D Llanos 121, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare y en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca. Los caudales viabilizados, términos y condiciones autorizadas por esta Autoridad Ambiental se mencionan a continuación:*

FUENTE	COORDENADAS TRAMO DE CAPTACIÓN				ANCHO DE LA FRANJA AUTORIZADA (m)	USO DEL RECURSO		DISTRIBUCIÓN DE CAUDAL (l/s)	CAUDAL CONCESIONADO (l/s)
	COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)								
	LONG (M)	PUNTO	ESTE	NORTE					
Río Casanare	100	INICIAL	8135367.099	2241765.007	35	DOMÉSTICO		1.2	1.5
		FINAL	8135454.195	2241772.263		INDUSTRIAL	PERFORACIÓN	0.27	
							ADECUACIÓN Y ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS EN CAMPAMENTOS	0.03	

(...)

PETICIÓN 1:

REVOCAR PARCIALMENTE *el* ***ARTÍCULO PRIMERO, Figura 12****, en el sentido de eliminar el ancho de la franja autorizada en (m) ya que esto restringe el desarrollo de la actividad de captación autorizada mediante la concesión de agua superficial, teniendo en cuenta la dinámica hídrica que maneja el cauce del río Casanare tanto en época de altas y bajas precipitaciones.*

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) "Al respecto, debe indicarse que las condiciones autorizadas por la corporación en la aprobación de la concesión de aguas superficiales sobre el río Casanare, relacionada con la franja de captación autorizada, se evidencia que ésta se condiciona a un ancho de 35 metros. Esta situación plantea serias implicaciones para la viabilidad y seguridad de la actividad de csptación, especialmente considerando las características específicas del Río Casanare en la zona propuesta.

El Río Casanare, en la ubicación de la franja de captación, presenta una morfología fluvial de río entrelazado, que es esencialmente móvil. Sus características no son estables ni permanentes, desplazándose y modificándose con mayor frecuencia de lo comúnmente imaginado. Esta movilidad fluvial representa un riesgo significativo para llevar a cabo la captación, y la imposición de una franja de solo 35 metros agrava la complejidad y riesgo asociados.

Los ríos entrelazados se caracterizan por canales secundarios (brazos) que se comunican entre sí, formando bancos e islas transitorias, siendo "multicanalizados". Su curso es divagante y literalmente "entrelazado", con cauces que se entrecruzan y brazos que carecen de una definición permanente,

especialmente después de grandes avenidas, generando notables variaciones en la configuración del río. En el caso específico de la zona donde se solicitó la captación, es importante destacar que el brazo del río Casanare puede llegar a secarse en épocas de veranos muy fuertes, lo que limitaría aún más la efectividad de la captación.

La imposición de una franja de solo 35 metros, sin considerar la variabilidad estacional del brazo del río y la eventual sequía, compromete seriamente la capacidad de abastecimiento necesario para las operaciones del programa de exploración sísmica 3D Llanos 121. Es pertinente señalar que la solicitud realizada por Ecopetrol requirió una franja o tramo de 100 metros y en el contenido argumentativo del acto administrativo no se evidencian las razones técnicas en las que se soportó la corporación para definir la franja de captación autorizada de 35 metros y no los 100 metros solicitados por la empresa.

A continuación, se presenta un análisis multitemporal de la franja de captación en el cual se identifica la condición anteriormente descrita y que sustenta la solicitud de revocatoria parcial del artículo primero relacionada con la franja de captación autorizada.

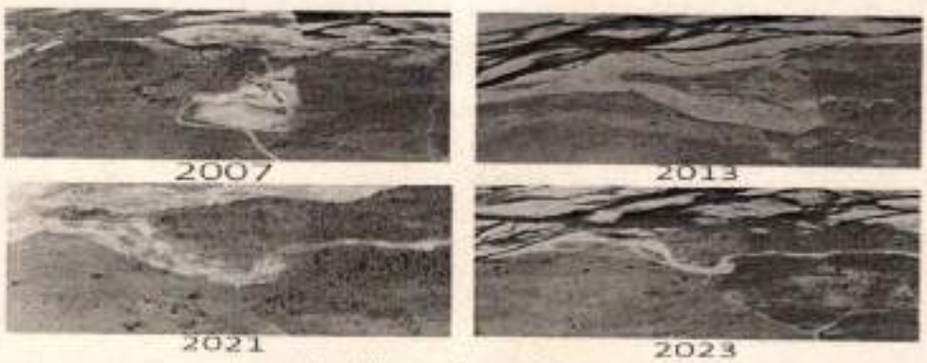


Imagen 1. multitemporal zona franja de captación.

Cabe destacar que el punto de captación es esencial para el desarrollo del mencionado programa en la región. La disponibilidad de agua en la magnitud propuesta inicialmente es crucial para el funcionamiento adecuado de nuestras operaciones. La imposición de una franja de 35 metros, sin flexibilidad ante las condiciones específicas del río, plantea un riesgo significativo para la capacidad de abastecimiento, comprometiendo así la viabilidad y éxito del proyecto. (...)

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO.2024-01192 del 30 de enero de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en la figura 12 del Artículo Primero del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Una vez analizados los argumentos presentados por ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, en los cuales se menciona el riesgo significativo para la capacidad de abastecimiento del proyecto sísmico, debido a la imposición de una franja de 35 metros de ancho para el desarrollo de las labores de captación y las condiciones específicas del brazo del río Casanare, donde se efectuaría la misma, se encuentra que efectivamente con ocasión a dicha condición, el proyecto puede eventualmente sufrir desabastecimiento ante el evento de una sequía, lo que imposibilitaría la actividad.

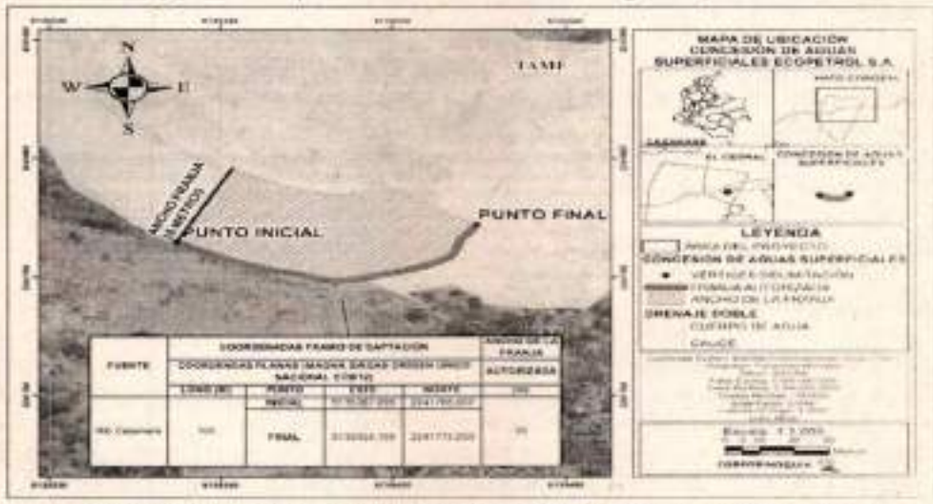
De igual manera, es preciso mencionar lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2. "Disponibilidad del recurso y caudal concedido" del decreto 1076 de 2015 el cual señala que:

*(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto. (...)*

Por tal motivo y en concordancia con lo anterior, es claro que el estado no es responsable por la disponibilidad del recurso hídrico cuando por causas naturales, tales como las condiciones climáticas, no se pueda garantizar el caudal concedido.

Ahora bien, respecto a la imposición de la franja de 35 metros de ancho para la movilidad y captación del recurso hídrico, es importante señalar que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1676 del 06 de Diciembre de 2023; acogido mediante Resolución 500.36.23-2129 del 28 de Diciembre de 2023 se identifica en la página 316 – que refiere a la concesión de aguas superficiales, que esta Autoridad Ambiental señala, que el tramo de captación solicitado corresponde a un brazo ubicado hacia la margen derecha del río Casanare, con un ancho aproximado de treinta y cinco (35) metros, el usuario plantea realizar la captación del recurso hídrico por medio de utilización de carrotanque con motobomba adosada al vehículo con medidor de flujo calibrado, implementando una manguera de succión de máximo 3", la cual contará con un filtro en el extremo de succión que impida la entrada de peces pequeños y material de arrastre ejemplificado en la figura 169 mapa de ubicación Concesión de aguas superficiales:

Figura 169: mapa de ubicación Concesión de aguas superficiales



Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1676 del 06 de Diciembre de 2023

Con base en lo anterior es claro señalar que la imposición de una franja de movilidad de 35 metros de ancho viene dada por las condiciones propias de la fuente hídrica de la cual se pretende realizar la captación del recurso hídrico, también es importante señalar que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1 solicitó un tramo homogéneo de 100 metros el cual fue autorizado por esta autoridad sin alguna modificación, específicamente entre las coordenadas enunciadas en la siguiente tabla:

TRAMO	FUENTE	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL TRAMO SOLICITADO			
		Long (m)	Punto	ESTE	NORTE
C5	Río Casanare	100	Inicial	5135367,099	2241765,007
			Final	5135454,195	2241772,253

Ahora bien, esta Corporación encuentra importante tener en cuenta la morfodinámica propia de los ríos trenzados, la cual se caracteriza por tener una serie de canales interconectados o brazos los cuales

presentan una alta movilidad, y conforme a lo dispuesto por la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1 en los argumentos del apartado anterior, esta autoridad ambiental considera que es pertinente tener en cuenta el factor de movilidad que puede presentar al cauce del Rio Casanare en la zona especifica del punto objeto de la concesión de aguas superficiales para el desarrollo del programa de exploración sísmica 3D llanos 121.

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, efectuar la modificación del Artículo Primero figura 12 "condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de aguas superficiales", de acuerdo a lo señalado en el apartado III. CONCEPTO TÉCNICO., por considerarse que una franja fija de 35 metros no sería suficiente para garantizar una captación continua y efectiva, dado que el curso del río Casanare está sujeto a modificaciones conforme se aprecia en el análisis multitemporal presentado por el usuario.

B. DISPOSICIÓN RECURRIDA

*(...) "**ARTÍCULO DECIMO QUINTO**: La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las medidas para el manejo y disposición final de residuos sólidos presentadas en el documento de Medidas de Manejo Ambiental y la guía de manejo de residuos sólidos señalada en el Programa de Manejo Ambiental y la documentación anexa. Se deberán acatar las siguientes medidas de manejo ambiental:*
MANEJO DE VÍAS DE ACCESO

4. Garantizar el buen estado de las vías de acceso realizando mantenimiento de las mismas antes, durante y después de la ejecución del proyecto." (...)
PETICIÓN 2:

***REVOCAR PARCIALMENTE** el **ARTÍCULO DECIMO QUINTO, Numeral 4**, en el sentido de **ELIMINAR** el mantenimiento de las vías antes y durante la ejecución del proyecto. Y en tal sentido, se solicita aprobar que la obligación de mantenimiento se realizará por parte de Ecopetrol a las vías, posterior a la ejecución del proyecto, considerando las características de las vías y conforme a las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Transporte.*

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) "Las condiciones impuestas a Ecopetrol en el artículo transcrito constituyen una obligación gravosa, excesiva y desproporcionada toda vez no se compadece con el ejercicio operativo que ejecutará Ecopetrol en el desarrollo del programa de exploración sísmico. Por tal razón, se considera necesario señalar que, durante la formulación de las Medidas de Manejo Ambiental del Programa de Exploración Sísmica 3D Llanos-121 en su componente socioeconómico, la empresa realizó diagnósticos de las vías de interés del proyecto las cuales comunican las veredas que hacen parte del área de influencia en el municipio de Hato Corozal.

El diagnóstico permitió conocer el estado actual de los ejes viales y además establecer la conectividad vial con la red de carreteras existentes que garantizan la accesibilidad a las zonas de trabajo.

En el área de influencia del proyecto Sísmico 3D Llanos 121 jurisdicción del municipio de Hato Corozal, los kilómetros de vías de acceso son 45,95 kilómetros, de los cuales 13,35 km fueron certificados por la alcaldía municipal de Hato Corozal como vías públicas y el restante corresponde a carreteables/vías privadas. Por su parte en el AID jurisdicción del Municipio de Tame el diagnóstico arrojó 22,7 Kilómetros de vías los cuales en su totalidad son vías públicas. Ver Anexo 1 diagnóstico sector 3 y 4.



Imagen 1. Vias Diagnosticadas

En articulación con la administración municipal de Hato Corozal, se obtuvieron certificaciones de las vías que actualmente se encuentran dentro del inventario vial del municipio y que podrían mantenerse como requisito para inversión de recursos públicos que maneja Ecopetrol S.A. Ver Anexo 2 presentación vías AID Llanos-121 - Anexo 3 certificaciones alcaldía Hato Corozal.



Imagen 2. Vías Certificadas

En el municipio de Tame, como se mencionó anteriormente se adelantó el diagnóstico vial y como parte de la inversión social estratégica se adelantaron los estudios y diseños de los tramos viales de acceso al área de influencia del proyecto sísmico 3D Llanos 121 en dicho municipio. El alcance del mantenimiento ya fue socializado con la comunidad de las veredas Cerrito y Caribabare y la alcaldía de Tame y se está a la espera de los respectivos permisos a tramitar por la administración municipal ante la Corporación.

Posteriormente y durante los procesos de diálogo y concertación de la inversión social con las comunidades del área de influencia se acordó durante una reunión realizada en el municipio de Hato Corozal el 8 de septiembre del 2022, aumentar el número de beneficiarios de un proyecto de inversión social, denominado "Servicios de implementación de soluciones integrales agropecuarias – AGROSOL" y realizar el mantenimiento de las vías certificadas por la alcaldía que utilice Ecopetrol y sus aliados, una vez finalice el proyecto sísmico 3D Llanos- 121. Lo anterior teniendo en cuenta que solamente se tenían certificadas como vías públicas 13,35 Km de vías en el AID Jurisdicción del municipio de Hato Corozal. Ver Anexo 4 Acta Diálogo con comunidades Cambio AGROSOL.

En tal sentido, con relación al mantenimiento de las vías antes, durante y después de la ejecución del proyecto, el pronunciamiento del acto administrativo no consideró estos acuerdos entre comunidad y empresa, así como las responsabilidades que le asisten a los entes territoriales, en este caso la alcaldía de Hato Corozal para el mantenimiento de las vías rurales tal como se expone en el siguiente apartado. Bajo este presupuesto, el artículo 19 de la ley 105 de 1993, señala:

"Artículo 19. Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley".

En concordancia con lo expuesto, la Nación y las entidades territoriales están en la obligación de incorporar dentro de su plan de desarrollo e inversiones, proyectos y obras para garantizar la sostenibilidad y transitabilidad de las vías bajo su responsabilidad, según las competencias asignadas en dicha ley y de apropiar en sus respectivos presupuestos las partidas que se requieran para el efecto.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, en el documento 3311 del 20 de septiembre de 2004, con el fin de ejecutar el plan de inversión regional consignado en el plan nacional de desarrollo, no solo expone la necesidad de impulsar el desarrollo regional de la red nacional a cargo del INVÍAS, como las redes secundarias y terciarias a cargo de los entes territoriales (más del 89% del total nacional), logrando la integración de las regiones a los principales corredores viales, sino que recomienda al INVÍAS aclarar que los convenios que se suscriban en el marco de esta ley deberán contemplar en forma "explícita" que "la responsabilidad de la Nación se debe limitar a la ejecución de los proyectos de este programa y que en el momento de su finalización, dichas redes seguirán bajo la responsabilidad de las entidades territoriales".

Así mismo, el precitado documento CONPES en el punto sobre los "Criterios para priorización de proyectos del programa de infraestructura vial y desarrollo regional", al disponer que para cumplir lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo, estipula que "en todo caso los municipios y departamentos deben realizar un esfuerzo fiscal propio comprometiéndose con el aporte de recursos, terrenos, las labores de adecuación, las obras complementarias y el mantenimiento requerido al terminar el programa. Estos compromisos quedarán definidos mediante convenios u otros actos administrativos que contengan las metas y responsabilidades de quienes intervengan en cada uno de los proyectos".

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo relacionado con vías públicas y privadas no es competencia de esta Autoridad, para aprobar las actividades relacionadas con adecuación, mantenimiento, uso, horarios, además de tener en cuenta las Resolución 4193 de 2007 y Resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte, para este caso puntual Ecopetrol S.A. deberá efectuar las gestiones necesarias ante los propietarios de las vías, ya sea administraciones municipales, departamentales o nacionales según el orden de la vía o con los propietarios de las vías privadas para ejecutar cualquier acción de las ya señaladas." (...)

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO. 2024-2024-01192 del 30 de enero de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el numeral 4 del apartado "MANEJO DE VÍAS DE ACCESO" del Artículo Décimo Quinto del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Después de considerar los argumentos expuestos por ECOPETROL S.A., identificado con el NIT 899.999.068-1, se encuentra que durante el proceso de socialización con las comunidades en los diferentes espacios y talleres participativos, se identificaron como aspectos negativos el uso y deterioro de las vías, resaltándose dentro de los compromisos por parte de ECOPETROL S.A. como una medida ambiental, realizar el mantenimiento de las vías empleadas en el desarrollo del proyecto de exploración sísmica Llanos 121, información consignada en el documento allegado por la empresa dentro del capítulo 2 "Caracterización Área del Proyecto - 2.3 Medio Socioeconómico" en donde se identificaron los impactos positivos y negativos que puedan ser generados al realizar la ejecución del proyecto, por tanto se encuentra que el deterioro de vías es un impacto a presentarse durante las diferentes fases del

proyecto, de allí la importancia de que el usuario implemente las acciones necesarias en pro de garantizar la mitigación de los mismos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los impactos negativos que se pueden llegar a ocasionar en relación con el desarrollo del proyecto y las medidas de manejo ambiental planteadas por ECOPETROL S.A. para mitigar, compensar o corregir dichos impactos, se encuentra que dichas medidas, y específicamente el mantenimiento de las vías se contempló realizarse en las fases operativas y post operativas del proyecto, por tal motivo, se sugiere al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, efectuar la modificación del Artículo Décimo Quinto, Numeral 4 del MANEJO DE VÍAS DE ACCESO, en el sentido de reestablecer las fases del proyecto en las cuales se deberá adelantar las actividades de mantenimiento de las vías, conforme se enuncia en el ítem III. CONCEPTO TÉCNICO del presente Concepto.

C. DISPOSICIÓN RECURRIDA

*(...) "**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068- 1, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas mediante los radicados No. YO-2022-12724 del 09 de septiembre de 2022, YO-2022-16405 del 22 de noviembre de 2022, YO-2022-17004 del 02 de diciembre de 2022, YO-2022-17139 del 06 de diciembre de 2022, YO-2022-17577 del 15 de diciembre de 2022, YO-2023- 10462 del 21 de julio de 2023 y YO. 2023-15416 del 20 de septiembre de 2023 en el marco del proyecto "Programa de exploración sísmica 3D Llanos 121". La sociedad deberá atender y dar cumplimiento a las siguientes medidas de carácter técnico ambiental:*

MEDIO SOCIOECONÓMICO

4. Informar a las comunidades y entes territoriales sobre la mano de obra no calificada, bienes y servicios que el programa sísmico a de requerir, con el fin de que las comunidades puedan participar ofertando productos y servicios. Se deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación (teniendo en cuenta la normatividad legal vigente) dando prioridad a las comunidades de las unidades territoriales menores (Vereda Canbabare, el Cerrito-Municipio de Tame y veredas Rosa Blanca, La Maraure, Altagracia, Las Tapias, La Capilla, El Cilantral y El Cedral-municipio de Hato Corozal); así mismo la oferta debe hacerse pública en aras de evitar conflicto de intereses entre las comunidades. Deberá dejar registro del protocolo establecido y ejecutado para la contratación de mano de obra y bienes y servicios requeridos informando la población contratada. Información que deberá reportarse en cada Informe de Cumplimiento de medidas ambientales." (...)

PETICIÓN 3:

***REVOCAR integralmente** el numeral 4 del **MEDIO SOCIOECONÓMICO** del ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, toda vez que los aspectos relacionados con la contratación de mano de obra local y bienes y servicios no son competencia de CORPORINOQUIA.*

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) En relación con esta obligación de mano de obra no calificada se debe tener en cuenta la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1636 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, el Decreto 1668 del 2016 y demás concordantes, los cuales establecen medidas especiales para facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.

Al respecto, en el artículo 24 de la Ley 1636 de 2013, en el cual se crea y establece la finalidad del Sistema de Gestión de Empleo como institución encargada de generar acciones para las políticas laborales tanto a nivel nacional como local. El citado artículo 24 establece lo siguiente:

"Artículo 24. Objeto del Sistema de Gestión de Empleo. El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local"

El Ministerio de Trabajo *reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:*

a) *La dirección y regulación de la gestión de empleo;*
b) *La operación y prestación de los servicios de colocación;*
c) *La inspección, vigilancia y control de los servicios."*

Así mismo, el Decreto 1668 de 2016 establece las condiciones para contratación de mano de obra local en los municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, las cuales son objeto de verificación, y competencia del Ministerio de Trabajo, como quedó establecido en el artículo 2.2.1.6.2.8 del mencionado Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.1.6.2.8. Seguimiento, vigilancia y control.
PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo, en desarrollo de sus funciones de inspección vigilancia y control, verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del empleador en la presente sección, especialmente las previstas en el artículo 2.2.1.6.2.4. del presente Decreto, y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a la verificación realizada".

Así las cosas, todos los procesos de contratación de mano de obra requeridos en nuestros proyectos, se realizan a través de las plataformas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, ***única entidad autorizada y encargada de la gestión para proveer las vacantes necesarias para vincular el personal requerido en las actividades de hidrocarburos****, teniendo en cuenta la priorización del recurso humano, dando cumplimiento a lo establecido en el*

Artículo 2.2.1.6.2.4. *del mencionado Decreto 1668 de 2016 que indica:*

"Priorización en la contratación de mano de obra local. La totalidad de la mano de obra no calificada contratada para prestar sus servicios en proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en principio, será residente en el área de influencia del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

De otra parte, si la hubiere, por lo menos el treinta por ciento (30%) de la mano de obra calificada contratada para prestar sus servicios en proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, será residente en el área de influencia del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos".

Por lo anterior, y de acuerdo con la naturaleza de la citada norma, lo relacionado con la contratación de mano de obra local le corresponde al ***Servicio Público de Empleo que se encuentra bajo dirección del Ministerio de Trabajo,*** *entidad competente de realizar las actividades de verificación respectivas frente a la mano de obra requerida en el proyecto.*

Es importante mencionar que si bien en las medidas de manejo ambiental presentadas para el proyecto programa de exploración sísmica 3D Llanos 121, se incluyeron algunos aspectos de contratación de mano de obra local, estos se presentan de manera informativa, lo cual no

implica, que generen obligaciones de tipo ambiental, desbordando la competencia legal establecida para el ámbito ambiental.

De otro lado, en relación con la oferta de bienes y servicios, se ratifica que Ecopetrol es una empresa respetuosa de la legislación nacional relacionada con la contratación de bienes y servicios, por lo que toda contratación se realiza mediante procesos competitivos, razón por la cual todas las actuaciones adelantadas por la empresa se encuentran amparadas por la autonomía privada de la voluntad. Así, si bien la empresa cumple los parámetros legales establecidos en este sentido, es claro que la competencia para la validación, seguimiento y control de ello, no corresponde a la autoridad ambiental, sino a una sustancialmente diferente tal como se ha expuesto, razón suficiente para excluir y revocar de manera integral y definitiva esta obligación para la empresa.

Es relevante señalar que todos los procesos de selección y contratación de bienes y servicios adelantados con empresas locales, regionales o nacionales se realizan respetando el ejercicio al derecho de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica, consagrados en la Constitución Política, de manera que se cumpla siempre con las disposiciones emitidas en la materia por la Superintendencia de Industria y Comercio, y demás entidades competentes.

En conclusión, se considera que CORPORINOQUIA, en el marco de las medidas de manejo ambiental establecidas mediante la Resolución 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023:

a) *No tiene competencia para determinar obligaciones relacionadas con la contratación de mano de obra local, las cuales le corresponden única y exclusivamente al Ministerio de Trabajo en virtud de la citada Ley 1636 del 2013, Decreto 1668 de 2016 y demás decretos reglamentarios, y,*

b) *No tiene competencia para definir obligaciones relacionadas con bienes y servicios. (...)*

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO. 2024-2024-01192 del 30 de enero de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el numeral 4 del apartado "MEDIO SOCIOECONÓMICO" del Artículo Décimo Tercero del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Sea lo primero aclarar que la Corporación autónoma regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA actua dentro de la competencia de sus funciones y cumpliendo con lo citado a continuación: Así que la ley 99 de 1993 del 22 de diciembre de 2022, en el título VI "DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES" en el artículo 31 funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Ítem 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Ahora bien, se hace la claridad respecto a la obligación No. 4. "Informar a las comunidades y entes territoriales sobre la mano de obra no calificada, bienes y servicios que el programa sísmico a de requerir, con el fin de que las comunidades puedan participar ofertando productos y servicios. Se deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación (teniendo en cuenta la normatividad legal vigente) dando prioridad a las comunidades de las unidades territoriales menores (Vereda Caribabare, el Cerrito-Municipio de Tame y veredas Rosa Blanca, La Maraure, Altagracia, Las Tapias, La Capilla, El Cilantral y El Cedral-municipio de Hato Corozal); así mismo la oferta debe hacerse

pública en aras de evitar conflicto de intereses entre las comunidades. Deberá dejar registro del protocolo establecido y ejecutado para la contratación de mano de obra y bienes y servicios requeridos informando la población contratada. Información que deberá reportarse en cada Informe de Cumplimiento de medidas ambientales." Que la participación comunitaria es uno de los ejes principales en la gestión ambiental, donde se analiza las características del trámite, la integralidad y la coherencia entre cada uno de sus componentes; así mismo la obligación hace referencia a la importancia de la transparencia y el acceso de la información que debe tener toda persona o comunidad en los procesos y procedimientos referentes a la participación en oportunidades laborales en la ejecución de un proyecto; así mismo mantener a las comunidades y entes territoriales informadas permitirá prevenir los conflictos sociales en la zona interés, de igual manera, se aclara que de ninguna manera la presente obligación consiste en intervenir directa o indirectamente en los procesos de contratación de la mano de obra del área de influencia siendo competencia del ministerio de trabajo. Siendo la principal motivación el acceso a la información por parte de toda la comunidad, en adición la empresa entrega los soportes relacionados con el cumplimiento de esos parámetros de acceso a la información con el objeto de realizar la verificación de la obligación y realizar control y seguimiento a la misma conforme a nuestras competencias establecidas por la ley.

Con respecto al apartado. "Se deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación (teniendo en cuenta la normatividad legal vigente) dando prioridad a las comunidades de las unidades territoriales menores identificadas en el proyecto y a las asociaciones de profesionales presentes en la zona" Este aparte hace referencia a que en el proceso de participación y evaluación del trámite Ecopetrol, en su relacionamiento con la comunidad comunicó que previo a la publicación de la oferta laboral; retomarían sobre dicha oferta para que participaran los interesados; además estarían en conjunto con la agencia de empleo correspondiente ayudando a actualizar o diligenciar las hojas de vida con sus gestores sociales, evitando la generación de conflictos sociales como se evidencia en los impactos ambientales identificados y para los cuales se establecieron medidas dentro del Plan De Manejo Ambiental presentado por ECOPETROL S.A. en su apartado "7.3.1 Comunicación e información a comunidades y autoridades locales", mismo en el que se estableció que dentro de las acciones a desarrollar estaba: "Divulgar las vacantes para mano de obra y los mecanismos para postulación de candidatos, acorde a los establecido en la normativa laboral vigente (Decreto 1668 de 2016 y las Resoluciones 2616 de 2016 y 145 de 2017). Enfatizando que se realizará a través del Servicio Público de Empleo, el cual trabaja con dos entidades para esta labor, el SENA, la Caja de Compensación Familiar del Casanare COMFACASANARE y la Caja de Compensación familiar de Arauca COMFIAR. Previamente la empresa deberá informar a los líderes comunitarios para inscribir la comunidad a dicha página con el fin de evitar conflictos a futuro del personal postulado y/o contratado.

Informar sobre los bienes y servicios que el programa sísmico a de requerir, en aras de que las comunidades puedan participar ofertando productos y servicios. La empresa de sísmica deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación. Así mismo la oferta debe hacerse pública en aras de evitar conflictos de intereses entre las comunidades."

Cabe mencionar que en los espacios de participación y socialización con las comunidades y teniendo en cuenta los impactos identificados que pueden llegar a ocasionar en relación con el desarrollo del proyecto y las medidas de manejo ambiental planteadas por ECOPETROL S.A. para mitigar, compensar o corregir dichos impactos, se encuentra que en dichas medidas, las comunidades hacen referencia al acceso a la información con respecto a mano de obra calificada y no calificada y la prestación de los bienes y servicios, como se puede evidenciar en las actas de visita de evaluación que hacen parte integral del concepto de evaluación No. 500.8.2.23-1676 del 06 de diciembre de 2023 acogido por la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de Diciembre de 2023.

Dicho lo anterior, se evidencia que no existe merito, ni necesidad de modificar la obligación establecida en el numeral 4, de la sección "MEDIO SOCIO ECONÓMICO" del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, por tanto se recomienda al área jurídica confirmar en todas sus partes la misma.

D. DISPOSICIÓN RECURRIDA

*(...) "**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068- 1, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas mediante los radicados No. YO-2022-12724 del 09 de septiembre de 2022, YO-2022-16405 del 22 de noviembre de 2022, YO-2022-17004 del 02 de diciembre de 2022, YO-2022-17139 del 06 de diciembre de 2022, YO-2022-17577 del 15 de diciembre de 2022, YO-2023-10462 del 21 de julio de 2023 y YO-2023-15416 del 20 de septiembre de 2023 en el marco del proyecto "Programa de exploración sísmica 3D Llanos 121". La sociedad deberá atender y dar cumplimiento a las siguientes medidas de carácter técnico ambiental:*

MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO

23. Considérese área de exclusión las zonas categorizadas en la zonificación de manejo ambiental como "áreas de intervención con restricción alta", para las actividades de detonación de cargas y uso de equipos tipo vibro." (...)

PETICIÓN 4:

REVOCAR PARCIALMENTE la obligación establecida en el numeral 23 MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO del ARTICULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023. en el sentido de considerar como área de exclusión las zonas categorizadas en la zonificación de manejo ambiental como "Área de Intervención con Restricción Alta (AIRA)", los elementos ambientales de: Bosque fragmentado, vegetación secundaria alta, bosque de galería y/o ripario asociado a la ronda de protección establecida por la Resolución 0440 de 2010 a cuerpos de agua superficial (30 metros), y para el drenaje superficial denominado caño Las Guamas el cual establece una ronda de protección (50 metros), para la actividad de uso de equipos vibros con el propósito de garantizar la conservación y preservación de las masas de bosque y relictos boscosos del bosque aluvial y de galería.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta la argumentación técnica expuesta en líneas precedentes, en la cual se establece que no se debe considerar como exclusión la realización de la actividad de detonación de cargas en las coberturas vegetales de bosque fragmentado, vegetación secundaria alta y bosque de galería y/o ripario, ya que esta actividad plantea acciones a desarrollar encaminadas al cumplimiento ambiental del programa de manejo para el medio biótico, así como, los lineamientos y restricciones ambientales para las actividades de prospección sísmica terrestre establecidos por la autoridad ambiental regional CORPORINOQUIA mediante Resolución 200.41.10-0440 del 18 de marzo de 2010 y la Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica Terrestre (MAVDT, 1997).

Así mismo, disponer que los elementos de: Nacederos, drenaje sencillo, ríos, estabilidad geotécnica muy baja, procesos morfodinámicos, laguna, morichales, madre viejas, esteros, zonas pantanosas de las Áreas de Intervención con Restricción Alta (AIRA)", ya cuentan con sus rondas de protección para el desarrollo de las actividades de uso de equipos vibros y detonación de cargas con el fin de realizar la protección de las zonas para producción, regulación y estabilización del ciclo hídrico regional, las áreas de ecosistemas estratégicos y áreas ambientalmente frágiles.

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) "La condición impuesta por la Corporación frente a la decisión de incorporar como áreas de exclusión a las áreas de intervención con restricciones altas, limita y disminuye de manera considerable el bloque o polígono de trabajo del programa de exploración sísmica sin puntos de disparo o vibros, lo que implica una afectación directa a la calidad de la información a adquirir, situación que conlleva a la inviabilidad de la ejecución del proyecto, toda vez que no se adquiere información que pueda iluminar los objetivos geológicos en profundidad, que es el principal objetivo del proyecto sísmico.

La restricción impuesta por la autoridad ambiental no se sustenta ni se desarrolla de manera sucinta en el acto administrativo recurrido, condición necesaria para que Ecopetrol como sujeto de las obligaciones

impuestas, conozca las razones técnicas que fundamentan la decisión de modificar las áreas de restricción alta a áreas de exclusión, así como requisito sine qua non para predicar la eficacia del acto administrativo. Dado que éste impone una obligación que se estima injustificada, claramente es necesario que la administración representada en la Corporación exponga y sustente las razones de orden legal y técnico para ello, las cuales brillan por su ausencia, generando además un grave perjuicio al proyecto, dado que la restricción enunciada torna en inviable el proyecto.

Ecopetrol en la información técnica presentada establece con precisión la zonificación de manejo ambiental, así como la operación sísmica en el uso de equipos tipo vibro y detonación de cargas y señala la viabilidad de ejecutar actividades operativas en zonas de restricción alta con la implementación de medidas de manejo puntuales para este punto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo presentado en el capítulo 1 "Descripción del Proyecto" en el numeral 1.5.2.3.6 "Perforación, cargado y tapado de puntos fuentes" se indica que una vez realizada la apertura de la trocha o pica ecológica en zonas boscosas (Bosque de galería y/o ripario - Bosque fragmentado) y vegetación secundaria alta con un ancho de máximo de 1.2m y altura de 2m, buscando el mínimo de afectación de individuos arbóreos, cumpliendo con las medidas de manejo establecidas para el medio biótico, aclarando que no se realizará aprovechamiento forestal ni se intervendrá aquellas especies de flora y fauna que se encuentren en alguna categoría de amenaza o veda, se ubicaran los puntos de disparo para la perforación y posterior detonación de cargas de acuerdo con las características técnicas para el programa sísmico correspondientes a un hueco de 10cm de diámetro y de 12 a 15m de profundidad. (Ver Fotografía 1 y 2).



Fotografía 2 Equipo de Perforación Programa Exploración Sísmica 3D



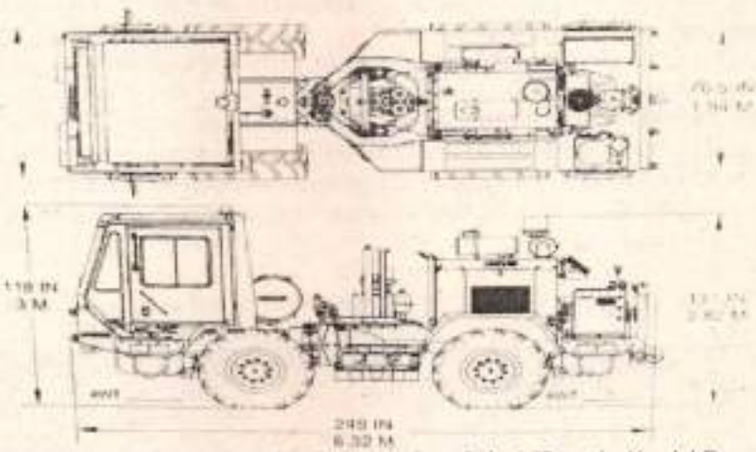
Fotografía 2 Hoyo antes de taponado Programa Exploración Sísmica 3D

Fuente: Tomado de Medidas de Manejo Ambiental para el Programa de Adquisición Sísmica 3D Llanos 121, 2023

La ubicación de los puntos de disparo estarán espaciados cada 80m uno del otro respetando las distancias a las rodas de protección de los cuerpos de agua asociados a las coberturas vegetales presentes en el programa sísmico, dando cumplimento a los lineamientos y restricciones ambientales para las actividades de prospección sísmica terrestre establecidos por la autoridad ambiental regional CORPORINOQUIA mediante Resolución 200.41.10-0440 del 18 de marzo de 2010 y la Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica Terrestre (MAVDT, 1997) y permitiendo la detonación de cargas en áreas boscosas, además, se reconocen las áreas ambientalmente sensibles como la laguna La Guerrera, laguna Palotes y el río Casanare, donde no se realizará la ubicación y detonación de cargas.

En la zonificación de manejo ambiental presentada en el capítulo-6, tabla 6.4 "restricciones en el área del programa de exploración sísmica 3D llanos 121" se indica que para el criterio de áreas de intervención con restricción alta – AIRA, se establecen las condiciones mínimas de manejo ambiental para la actividad de detonación de cargas en las coberturas vegetales de Bosque de Galería y/o ripario, Bosque Fragmentado y vegetación secundaria alta donde no se desarrollara aprovechamiento forestal,

es decir que las actividades de perforación y detonación de cargas se ejecutarán únicamente en las áreas establecidas por las actividades de trocha y topografía, por lo cual no se intervendrán áreas adicionales, dando cumplimento a las fichas del programa de manejo ambiental y la protección de las rondas de los cuerpos de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental regional CORPORINOQUIA mediante Resolución 200.41.10-0440 del 18 de marzo de 2010.



Así mismo, para la actividad de uso de equipos de vibros en el capítulo 1 "Descripción del Proyecto" en el numeral 1.5.2.3.8 "Uso de Vibros como fuente generadora" se indican las características del equipo que se requerirá como se evidencia en la siguiente figura-2.

Figura 2-Diagrama general Vibro

Fuente: Tomado de Medidas de Manejo Ambiental para el Programa de Adquisición Sísmica 3D llanos 121, 2023

Uno de sus beneficios está asociado a que pueden realizar el registro de información a escasa distancia de elementos socio ambientales sin generar afectación o alteración alguna, debido a sus dimensiones se imposibilita el ingreso a las coberturas vegetales de Bosque de Galería y/o ripario, Bosque Fragmentado y vegetación secundaria alta para la adquisición de información sísmica y solo se ubicará en áreas desprovistas de vegetación arbórea.

Las actividades de detonación de cargas y uso de equipos vibros presentan características totalmente diferentes, siendo así actividades independientes la una de la otra donde sus equipos de implementación y limitaciones varían para su ejecución." (...)

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO. 2024-2024-01192 del 30 de enero de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el numeral 23 del apartado "MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO" del Artículo Décimo Tercero del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Una vez verificada la información suministrada por la empresa ECOPETROL S.A. para el proceso de evaluación de las medidas de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto de exploración sísmica 3D llanos 121, específicamente lo relacionado con la zonificación de manejo ambiental, se encuentra que dentro de las áreas correspondientes a las Áreas De Intervención Con Restricción Alta (AIRA) se identificaron coberturas ambientalmente sensibles como lo son: Bosque de galería y ripario, bosque fragmentado, vegetación secundaria alta, Zonas para producción, regulación y estabilización del ciclo

hídrico regional (drenajes, ríos, nacederos), lagunas, madreviejas, morichales (palmares), esteros pantanos, zonas pantanosas y Áreas ambientalmente frágiles por condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y las zonas identificadas con procesos morfodinámicos. Es en tal sentido que esta corporación como la encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, y atendiendo los principios de prevención y precaución a cerca de los daños o riesgos provocados por la ejecución de las actividades propias del proyecto dispone restringir las actividades de detonación de cargas y uso de vibro en áreas identificadas como ambientalmente sensibles, aunado a lo anterior, es importante señalar que el área en cuestión cuenta con una importante franja de bosque de galería y palmares los cuales brindan un especial servicio ecosistémico y de recepción de fauna propia de estas coberturas. Esta autoridad ambiental mediante la resolución 200.41.10-0440 del 18 de marzo 2010 "por medio de la cual se integran los lineamientos ambientales para la ejecución de programas de prospección sísmica terrestre en la jurisdicción de CORPORINOQUIA" en su artículo tercero establece las distancias mínimas o retiros que deben cumplirse para la detonación de cargas respecto a elementos ambientalmente sensibles como se muestra a continuación:

Tabla 2. Distancias mínimas o retiros que deben cumplirse para detonación de cargas respecto a elementos ambientalmente sensibles.

ACTIVIDAD SÍSMICA	TIPOS DE RETIRO O DISTANCIA	A INFRAESTRUCTURAS, ESTRUCTURAS O ÁREAS DE ESPECIAL MANEJO	DISTANCIA (m)
Disparos o detonaciones	Retiros Sociales (A infraestructuras y equipamientos públicos y privados)	Carreteras o acueductos Municipales y Veredales superficiales o enterrados	20
		Oleoductos, gasoductos y estructuras en concreto (no incluidas en la presente tabla)	50
		Estanques Piscícolas, viviendas, torres de alta tensión	100
		Tanques de agua, bocatomas con estructuras en concreto.	70
		Líneas de flujo, bocatomas sin estructura de concreto, acueductos municipales enterrados, carreteras	25
		Torres de alta tensión, carretera destapada en corte.	50
	Retiros Hidrológicos y Ecológicos (A Áreas y/o Ecosistemas Estratégicos	Jagüeyes	30
		Pozos de agua (profundos) y aljibes	50
		Áreas receptoras de fauna silvestre (Garceros u otros) y AICAS	100
		Nacederos o cuerpos de agua	100
		Esteros, lagunas, morichales, madreviejas o cualquier otro tipo de Humedales (A partir de la cota máxima de inundación)*	50
	Retiros Geológicos	Cárcavas, repteión, coronas y flancos de deslizamientos	50

De lo anterior es importante destacar el retiro y distancias mínimas que deben cumplirse a áreas sensibles presentes en el área de estudio como áreas receptoras de fauna silvestre y morichales (palmares), Nacederos a cuerpos de agua, pozos de agua, esteros, lagunas, morichales, madreviejas o cualquier otro tipo de Humedales.

Asimismo, en el ARTÍCULO 2. Criterios Ambientales Regionales para las actividades de prospección sísmica terrestre de la precitada resolución establece que para actividades de trocha y topografía: "El ancho máximo de la trocha o pica será de 1,2 metros, para áreas de bosque medio denso y se preferirá trocha de topografía se encuentren relictos de bosque aluvial o de galería asilados cuyas áreas alcancen hasta 1000 m2, no se autorizará cortes a la vegetación o apertura de trochas en ellos; en tal caso la línea topográfica deberá rodearlos" y como bien señala ECOPETROL S.A las actividades de perforación y detonación de cargas se ejecutaran únicamente en las áreas establecidas por las actividades de trocha y topografía, entonces, las áreas que cumplan con estas características deberán ser objeto de exclusión de las mencionadas actividades.

Por tal motivo, se sugiere al área jurídica, aclarar y modificar el numeral 23 de la sección MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO del Articulo Décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, en el sentido de especificar las áreas sensibles que serán objeto de exclusión para las actividades de detonación de cargas y uso de equipos tipo vibro dentro de las zonas denominadas Áreas de intervención con restricciones Altas (AIRA).

E. DISPOSICIÓN RECURRIDA

*(...) "**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068- 1, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas mediante los radicados No. YO-2022-12724 del 09 de septiembre de 2022, YO-2022-16405 del 22 de noviembre de 2022, YO-2022-17004 del 02 de diciembre de 2022, YO-2022-17139 del 06 de diciembre de 2022, YO-2022-17577 del 15 de diciembre de 2022, YO-2023- 10462 del 21 de julio de 2023 y YO-2023-15416 del 20 de septiembre de 2023 en el marco del proyecto "Programa de exploración sísmica 3D Llanos 121". La sociedad deberá atender y dar cumplimiento a las siguientes medidas de carácter técnico ambiental:*

MEDIO SOCIOECONÓMICO

***9.** En cuanto a la ficha No. 7.3.4. Programa de Educación y Capacitación al personal vinculado al proyecto, ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, deberá incluir programa de capacitación técnica correspondiente al cargue de los pozos y medidas técnicas y ambientales para la etapa de Perforación, cargado y tapado de puntos fuentes, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa, incluyendo el uso de vibro como fuente generadora. esta jornada de capacitación se dará previo al inicio de dicha etapa. De igual manera se deberá realizar capacitación para la fase de tendido de material de registro, activación de puntos fuente y registro, y para la fase de abandono y restauración, previo al inicio de dichas etapas. Deberán anexarse los soportes correspondientes en los informes de cumplimiento de medidas ambientales." (...)*

Petición 5:

***REVOCAR PARCIALMENTE** la obligación establecida en el MEDIO SOCIOECONÓMICO, numeral 9. Programa de Educación y Capacitación del ARTICULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, en el sentido eliminar el programa de capacitación técnica correspondiente al cargue de los pozos y medidas técnicas para la etapa de perforación, cargado y tapado de puntos fuentes, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa, está jornada de capacitación se dará previo al inicio de dicha etapa.*

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) Es de precisar que ni Ecopetrol S.A. ni las empresas de servicios de adquisición sísmica, hacen capacitaciones técnicas. Estas actividades las realizan entidades tanto públicas como privadas, que se dedican a este tema y que tienen autorización por parte del Ministerio de Educación para tal fin.

Para el caso de los carga pozos en proyectos sísmicos, uno de los requisitos solicitados para su contratación es que tengan el certificado en manejo y uso de explosivos expedido por el SENA u otra institución autorizada para tal fin. En cuanto al Certificado como Operador de Explosivos, es expedido por La Escuela de Ingenieros Militares o ente militar autorizado y tiene una validez de un año. Este documento es exigido por el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), para manipular material explosivo. Para la actividad de adquisición sísmica, el sismogel producido por Indumil, es considerado un explosivo, y se debe seguir la normatividad colombiana al respecto.

Como medidas preventivas en la parte Ambiental, Seguridad Industrial y Seguridad Física, en los

proyectos sísmicos se realizan inducciones en el manejo de explosivos en sísmica, antes del inicio de las actividades de perforación, cargado y tacado de pozos, además de las inducciones generales.

Adicionalmente, se realizan inducciones específicas, con especial énfasis en el óptimo tacado de los pozos, para prevenir efectos ambientales por la detonación, también se hace inducción sobre el manejo seguro del sismigel para prevenir accidentes y el manejo prudente y discreto del material para evitar incidentes de seguridad física y orden público, entre otros.

Todas estas inducciones se realizan con su respectivo soporte, para que puedan ser aportados a los informes de cumplimiento ambiental solicitados por Corporinoquia. (...)

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO. 2024-2024-01192 del 30 de enero de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el numeral 9 del apartado "MEDIO SOCIOECONÓMICO" del Artículo Décimo Tercero del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Respecto a esta obligación, es necesario tener claro que la misma se originó de las fichas de manejo ambiental presentada por Ecopetrol; en este caso específico Educación y Capacitación al personal vinculado al proyecto. Las capacitaciones técnicas hacen referencia a las formaciones orientadas a las competencias laborales de acuerdo con el cargo a desempeñar, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa específica, está jornada de capacitación se dará previo al inicio de dicha etapa, lo cual puede hacer parte de los procesos de inducción y/o capacitaciones periódicas propuestas que se brinda a los colaboradores de acuerdo con cada una de las áreas.

Lo descrito anteriormente permite mitigar tanto los impactos identificados, así como aquellos que puedan generarse en el transcurso del desarrollo del proyecto.

De acuerdo con lo manifestado por las comunidades y autoridades locales con quienes se efectuaron reuniones presenciales en el marco de la visita de evaluación realizada por CORPORINOQUIA los días 1,2,3 de junio de 2023, se logró identificar que ni la comunidad ni la administración municipal se encuentran en desacuerdo con el desarrollo del proyecto de sísmica siempre y cuando se realice de forma apropiada involucrando a las comunidades frente a aspectos relacionados con el desarrollo de la sísmica con fines de mitigar los impactos.

Lo anterior traduce que la obligación surgió de las actividades propuestas en la ficha: Educación y Capacitación al Personal Vinculado al Proyecto, donde se señala "se realizarán talleres de capacitación según la necesidad. El trabajador no solo tendrá responsabilidad en el desempeño de la labor, sino en el cumplimiento de los compromisos y normatividad ambientales, dentro de las funciones asignadas al cargo". Dicho lo anterior, se evidencia que no existe mérito, ni necesidad de modificar la obligación establecida en el numeral 9, de la sección "MEDIO SOCIO ECONÓMICO" del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023.

F. DISPOSICIÓN RECURRIDA

*(...) "**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas mediante los radicados No. YO-2022-12724 del 09 de septiembre de 2022, YO-2022-16405 del 22 de noviembre de 2022, YO-2022-17004 del 02 de diciembre de 2022, YO-2022-17139 del 06 de diciembre de 2022, YO-2022-17577 del 15 de diciembre de 2022, YO-2023- 10462 del 21 de julio de 2023 y YO-2023-15416 del 20 de septiembre de 2023 en el marco del proyecto "Programa de exploración sísmica 3D Llanos 121". La sociedad deberá*

atender y dar cumplimiento a las siguientes medidas de carácter técnico ambiental:

MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO

***28.** En la etapa de desmantelamiento, abandono y restauración final, ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1 deberá realizar la restauración del 100% de los pozos perforados, retirar la totalidad del material empleado para la identificación de las líneas y demás elementos. El cumplimiento de esta medida tendrá que acreditarse en el informe final de cumplimiento de medidas ambientales, además de las medidas contempladas en el documento de Medidas de Manejo Ambiental presentadas por ECOPETROL S.A, deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones:*

- Realizar la restauración y revegetalización de las áreas afectadas por el desarrollo de las actividades de perforación, vibración y registro, con el fin de prevenir la generación de procesos de erosión superficial, pérdida de suelo y posibles subsidencias." (...)

PETICIÓN 6:

***MODIFICAR** la obligación establecida en el **numeral 28**, revegetalización de las áreas del **ARTICULO DÉCIMO TERCERO** de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, en el sentido de citar que se realizará la restauración y revegetalización de las áreas intervenidas por el desarrollo de las actividades de perforación y registro con el mismo material retirado del área, con el fin de prevenir la generación de procesos de erosión superficial, perdida de suelo y posibles subsidencias*

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) Al respecto del tema de revegetalización en proyectos sísmicos, es preciso citar a la Autoridad la forma como se desarrolla esta actividad. Esto, a fin que sea considerado en la estructuración de la medida de manejo ambiental establecida en el acto administrativo:

Perforación:

- *Previo al inicio de las actividades de campo y en los lugares donde se considere necesario, tales como lugares con vegetación de pastos, en el punto de perforación se realiza un descapote del área a intervenir, con un radio aproximado de 50 a 75 cm alrededor del punto de disparo. Luego se retira la primera capa del suelo con su vegetación, aproximadamente 5 a 10 cm de espesor, y cuando finaliza la perforación, con este mismo descapote removido previamente, se realiza la "revegetalización" del punto de disparo. Es importante mencionar que, para los sitios desprovistos de vegetación, esta actividad no se realiza.*

- *Cuando se perfore con agua, además del descapote del punto de perforación, se realiza el descapote del pozo y contrapozo, para la circulación del agua durante la perforación. Una vez finalizada la perforación del pozo, con este mismo descapote removido previamente, se realiza la "revegetalización" del punto de disparo, del pozo y contrapozo.*

Registro:

- *En la etapa de Registro, antes de instalar los geófonos, se realiza la actividad conocida como "la picada", que consiste en abrir un hueco con una pica (herramienta manual), de unos 10 a 15 cm de profundidad y 7 a 10 cm de diámetro. El material que se extrae con la pica, además de suelo, incluye la vegetación existente (principalmente pasto). En este hueco se instalan los geófonos, y con el material retirado con la pica, se tapan los geófonos; posterior al registro y al momento de retirar los geófonos, sale el material con que taparon los geófonos*

(el mismo material extraído en la picada). Es con este material que se realiza la "revegetalización" del punto de instalación de los geófonos.

Vibros:

- *Cuando se emplean vehículos tipo Vibro en la adquisición sísmica, no se realiza ningún descapote, ni retiro de la capa vegetal donde va a operar el vibro, que generalmente son zonas de pastos. El efecto sobre los pastos es el ahuellamiento que dejan las llantas del vehículo y la plancha de vibración. Para minimizar esta situación, inmediatamente después del paso de los vibros, pasa un grupo de obreros "peinando" con rastrillos el pasto caído por el ahuellamiento del vehículo. Con esto se vuelven a tener las condiciones originales del terreno, sin causar cambios por el paso de estos vehículos. (...)*

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO.2024-2024-01192 del 30 de enero de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el numeral 28 del apartado "MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO" del Artículo Décimo Tercero del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Al respecto de la petición es importante aclarar que las acciones con relación a la revegetalización de las áreas afectadas por la ejecución de las actividades propias de la exploración sísmica (perforación, vibración y registro) tienen como objetivo la mitigación y reducción de impactos negativos que puedan llegar a ocurrir, tales como los procesos de erosión superficial, perdida de suelo, fenómenos de subsidencia y cambios en las coberturas vegetales, en este sentido, cuando por la ejecución de alguna de las actividades antes mencionada se requiera realizar la revegetalización del área afectada esta deberá realizarse. Ahora bien al respecto de los materiales empleados en las mismas estos pueden realizarse con el mismo material vegetal extraído en las actividades propias de la perforación o de otro material orgánico que no afecte las estructuras de las diferentes coberturas presentes en el área de desarrollo del proyecto. Dicho lo anterior, se evidencia que no existe mento, ni necesidad de modificar la obligación establecida en el numeral 28, "revegetalización de las áreas" del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023.

G. DISPOSICIÓN RECURRIDA

*(...) "**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas mediante los radicados No. YO-2022-12724 del 09 de septiembre de 2022, YO-2022-16405 del 22 de noviembre de 2022, YO-2022-17004 del 02 de diciembre de 2022, YO-2022-17139 del 06 de diciembre de 2022, YO-2022-17577 del 15 de diciembre de 2022, YO-2023- 10462 del 21 de julio de 2023 y YO-2023-15416 del 20 de septiembre de 2023 en el marco del proyecto "Programa de exploración sísmica 3D Llanos 121". La sociedad deberá atender y dar cumplimiento a las siguientes medidas de carácter técnico ambiental:*

MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO

21. Realizar la caracterización social, económica, cultural, físico biótica y de gestión del riesgo del área total de influencia del proyecto en especial de la Microcuenca del Caño Las Tomas, los lineamientos para la caracterización serán concertados con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, los cuales estarán relacionados con los impactos socio ambientales que se puedan derivar de la ejecución del proyecto." (...)

PETICIÓN 7:

Expediente No. 500.29.1.22-132
Vital No. 11000089999906822001
Expediente Digital: VDA-00010-22

RESOLUCIÓN No. 500 - 36 . 24 1329 FECHA: 23 SEP 2024

MODIFICAR *la obligación establecida en el* ***numeral 21****, del* ***ARTICULO DÉCIMO TERCERO*** *de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, en el sentido de lo mencionado en el numeral 21 debe delimitarse solo para el área de la Microcuenca del Caño Las Tomas, la cual corresponde a 3160 hectáreas ubicada sobre las veredas La Capilla, El Cedral y Altagracia del municipio de Hato Corozal Casanare.*

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) Con relación a esta obligación, Ecopetrol considera necesaria su MODIFICACIÓN con sustento en que la caracterización social, económica, cultural, físico biótica y de gestión del área total del proyecto ya se realizó y hace parte del documento Medidas de Manejo Ambiental para el Programa de Exploración Sísmica-3D Llanos-121 presentado, de acuerdo con los términos de referencia Resolución No.200-41-10-0440 del 18 de marzo del 2010 por medio de la cual se integran los lineamientos ambientales para la ejecución de programas de prospección sísmica terrestre en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, artículo séptimo caracterización ambiental del área de influencia del proyecto.

Por tal razón, el requerimiento señalado en el numeral 21 debe delimitarse solo para el área de la Microcuenca del Caño Las Tomas, la cual corresponde a 3160 hectáreas ubicada sobre las veredas La Capilla, El Cedral y Altagracia del municipio de Hato Corozal Casanare. (...)

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO.2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO.2024-2024-01192 del 30 de enero de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el numeral 21 del apartado "MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO" del Artículo Décimo Tercero del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

La Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia - CORPORINOQUIA, a través de su Resolución 200.41.10-0440 del 18 de marzo de 2010 establece con el fin de asegurar una planificación ambiental completa de los proyectos de exploración sísmica terrestre llevados a cabo por las empresas operadoras y contratistas, y para mitigar y gestionar de manera efectiva los impactos ambientales, se estableció el mencionado Acto Administrativo con las pautas ambientales para la implementación de programas de exploración sísmica terrestre en su área de influencia. Estas pautas, que se suman y complementan a las directrices emitidas por el Ministerio y en línea con la Política Nacional Ambiental a nivel regional, tienen los siguientes objetivos específicos:

- *Garantizar la evaluación, control y seguimiento de la Corporación sobre la planificación de las actividades de los proyectos de prospección sísmica terrestre y el manejo adecuado y oportuno de los impactos ambientales.*
- *Garantizar la protección de áreas ambientalmente frágiles, estratégicas y de especial importancia ecológica, junto con el patrimonio ecosistémico y paisajístico regional.*
- *Mejorar los procedimientos empresariales para la gestión de trámites y servicios ambientales de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
- *Mejorar la planificación de los impactos negativos de los proyectos sísmicos, sobre las comunidades rurales y étnicas altamente significativas de la Región.*
- *Minimizar la generación de quejas e inconformidades por parte de las comunidades respecto a las actividades de prospección sísmica en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos de suelo, agua, flora, fauna y paisaje y los conflictos ambientales relacionados.*

Es en este sentido que con el objetivo de garantizar el control y seguimiento y garantizar la protección de áreas ambientalmente frágiles, estratégicas y de importancia ecológica como lo es la microcuenca del Caño Las Tomas, por tal motivo, es de importancia realizar la caracterización social, económica, cultural, físico biótica y de gestión del riesgo del área de la Microcuenca del Caño Las Tomas. Ahora bien, Es crucial destacar que en el transcurso del proceso de evaluación, se consideró detenidamente la información proporcionada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068-1, respecto al ámbito de influencia del proyecto. Dicho lo anterior, se sugiere al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, efectuar la modificación del numeral 21 de la sección MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO del artículo Artículo Décimo Tercero en el sentido de reestablecer la caracterización social, económica, cultural, físico biótica a efectuar por parte de ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1 de acuerdo a lo dispuesto en el ítem III CONCEPTO TÉCNICO.

H. DISPOSICIÓN RECURRIDA

(...) ***"ARTÍCULO CUARTO:*** *La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

b. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3 2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "(...) Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia trimestral en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales." (...)

PETICIÓN 8:

ACLARAR *la obligación establecida en el ARTÍCULO CUARTO, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, Numeral b, en el sentido de especificar si los equipos de medición de caudales propuestos: medidor convencional del caudal en el ducto de succión el cual pueden ser instalados directamente en el sistema de captación propuesto, cumple con el requerimiento solicitado.*

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

(...) Con relación a la obligación señalada, Ecopetrol solicita aclaración de los términos y condiciones de los equipos de medición de caudal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3 2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, que estipula la instalación de equipos de medición de caudal. Según lo establecido en esta normativa, "toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Además, se exige que dichos equipos se mantengan en operación continua, debidamente calibrados, y que lleven un registro continuo de los volúmenes de agua captada.

La aclaración solicitada se sustenta en las condiciones de captación solicitadas para el proyecto, ya que estas, no contemplan la construcción de obras hidráulicas para la captación de aguas superficiales. En cambio, la captación se llevará a cabo mediante una motobomba instalada por fuera del cuerpo de agua y conectada a través de una tubería de hasta 6 pulgadas que se extenderá desde el carro tanque ubicado en la franja de captación aprobada. Ver siguiente figura:

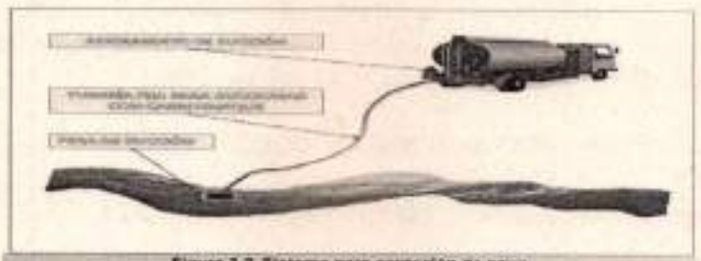


Figura 3-2 Sistema para captación de agua
Fuente: ecopetrol, 2021.

Esta descripción técnica propuesta en el capítulo 3. Demanda uso y aprovechamiento señala que el ducto de succión del sistema de captación contará con un medidor convencional del caudal. Este medidor permitirá llevar un control y registro precisos de los volúmenes captados, conforme a lo establecido en la normativa.

Dada esta especificidad del método de captación propuesto, la aclaración solicitada tiene como fin obtener un pronunciamiento detallado acerca de la viabilidad y aceptación de los equipos de medición de caudal requeridos para la actividad de captación, incluyendo el medidor convencional del caudal en el ducto de succión, que pueden ser instalados directamente en el sistema de captación propuesto.

La empresa entiende y acepta la importancia de cumplir con las regulaciones ambientales, estando comprometida con la implementación de prácticas que aseguren la sostenibilidad y preservación del recurso hídrico. Sin embargo, se considera crucial obtener una orientación precisa para garantizar la adecuada implementación de los requisitos establecidos. (...)

Consideraciones CORPORINOQUIA

Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 de 29 de enero de 2024 y YO. 2024-2024-01192 del 30 de enero de 2024, solicita la aclaración de lo dispuesto en el numeral b del apartado "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Artículo Cuarto del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

En relación con la solicitud de aclaración esta autoridad ambiental se permite informar que los equipos y medición de caudal que se requieren durante la actividad de la captación de agua deben contar elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada, se realiza la claridad que si el equipo de medición propuesto por ECOPETROL S.A. (medidor de caudal convencional en el ducto de succión) cumple con los requerimientos mencionados anteriormente se estaría dando cumplimiento a la presente obligación. Se recalca además que dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia trimestral en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales (..)".

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-.

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La señora **LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA**, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023:

I. Revocar parcialmente el artículo primero figura 12, los numerales 4,9,23 del artículo décimo tercero y numeral 4 del artículo décimo quinto,
II. Modificar los numerales 21 y 28 del artículo décimo tercero,
IV. Aclarar el numeral 6 del artículo cuarto de la citada resolución.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, designó profesionales técnicos adscritos a la entidad, quienes evaluaron los argumentos técnicos presentados por el recurrente y en consecuencia, se emitió concepto técnico **No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

-DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO (FIGURA 12), LOS NUMERALES 4, 9, 23 DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Y EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 500.36.23-2129 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023:

a). Al respecto a la solicitud de revocatoria parcial del artículo primero (figura 12) establecido en la resolución recurrida.

> **PETICIÓN:** Revocar parcialmente el artículo primero, Figura 12, en el sentido de eliminar el ancho de la franja autorizada en (m) ya que esto restringe el desarrollo de la actividad de captación autorizada mediante la concesión de agua superficial, teniendo en cuenta la dinámica hídrica que maneja el cauce del río Casanare tanto en época de altas y bajas precipitaciones.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

> *"(...) Después de considerar los argumentos expuestos por ECOPETROL S.A., identificado con el NIT 899.999.068-1, se encuentra que durante el proceso de socialización con las comunidades en los diferentes espacios y talleres participativos, se identificaron como aspectos negativos el uso y deterioro de las vías, resaltándose dentro de los compromisos por parte de ECOPETROL S.A. como una medida ambiental, realizar el mantenimiento de las vías empleadas en el desarrollo del proyecto de exploración sísmica Llanos 121, información consignada en el documento allegado por la empresa dentro del capítulo 2 "Caracterización Área del Proyecto - 2.3 Medio Socioeconómico" en donde se identificaron los impactos positivos y negativos que puedan ser generados al realizar la ejecución del proyecto, por tanto se encuentra que el deterioro de vías es un impacto a presentarse durante las diferentes fases del proyecto, de allí la importancia de que el usuario implemente las acciones necesarias en pro de garantizar la mitigación de los mismos.*
>
> *Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los impactos negativos que se pueden llegar a ocasionar en relación con el desarrollo del proyecto y las medidas de manejo ambiental planteadas por ECOPETROL S.A. para mitigar, compensar o corregir dichos impactos, se encuentra que dichas medidas, y específicamente el mantenimiento de las vías se contempló realizarse en las fases*

operativas y post operativas del proyecto, por tal motivo, se sugiere al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, efectuar la modificación del Artículo Décimo Quinto, Numeral 4 del MANEJO DE VÍAS DE ACCESO, en el sentido de reestablecer las fases del proyecto en las cuales se deberá adelantar las actividades de mantenimiento de las vías, conforme se enuncia en el Ítem III. CONCEPTO TÉCNICO del presente Concepto (...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el artículo primero (Tabla 12) de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, con el fin de reestablecer las condiciones mediante las cuales se efectuará la captación, cuyo texto quedara así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto denominado programa de exploración sísmica 3D Llanos 121, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare y en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca. Los caudales viabilizados, términos y condiciones autorizadas por esta Autoridad Ambiental se mencionan a continuación:*

***Figura 12:** del concepto técnico No. 500.8.2.23-1676 del 06 de diciembre de 2023 Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial*

FUENTE	COORDENADAS TRAMO DE CAPTACIÓN COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)				USO DEL RECURSO		DISTRIBUCIÓN DE CAUDAL (l/s)	CAUDAL CONCESIONADO (l/s)
	LONG (M)	PUNTO	ESTE	NORTE				
Río Casanare	100	INICIAL	5135367.099	2241765.007	DOMÉSTICO		1.2	1.5
		FINAL	5135454.195	2241772.253	INDUSTRIAL	PERFORACIÓN	0.27	
						ADECUACIÓN Y ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS EN CAMPAMENTOS	0.03	

PARÁGRAFO 1: La captación se hará con manguera y motobomba adosada a vehículo tipo carrotanque, con medidor de flujo calibrado, que se unirá a una manguera de succión de máximo 3 pulgadas para realizar la captación; dicha manguera contará con un filtro en el extremo de succión que impida la entrada de peces pequeños y material de arrastre.

PARÁGRAFO 2: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015".

b). Al respecto a la solicitud de revocatoria parcial del numeral 4 del acápite denominado Medio Socioeconómico artículo décimo tercero establecido en la resolución recurrida.

PETICIÓN: REVOCAR integralmente el numeral 4 del MEDIO SOCIOECONÓMICO del ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, toda vez que los aspectos relacionados con la contratación de mano de obra local y bienes y servicios no son competencia de CORPORINOQUIA.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

"(...) se hace la claridad respecto a la obligación No. 4. "Informar a las comunidades y entes territoriales sobre la mano de obra no calificada, bienes y servicios que el programa sísmico a de requerir, con el fin de que las comunidades puedan participar ofertando productos y servicios. Se

deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación (teniendo en cuenta la normatividad legal vigente) dando prioridad a las comunidades de las unidades territoriales menores (Vereda Caribabare, el Cerrito-Municipio de Tame y veredas Rosa Blanca, La Maraure, Alfagracia, Las Tapias, La Capilla, El Cilantral y El Cedral-municipio de Hato Corozal); así mismo la oferta debe hacerse pública en aras de evitar conflicto de intereses entre las comunidades. Deberá dejar registro del protocolo establecido y ejecutado para la contratación de mano de obra y bienes y servicios requeridos informando la población contratada. Información que deberá reportarse en cada Informe de Cumplimiento de medidas ambientales." Que la participación comunitaria es uno de los ejes principales en la gestión ambiental, donde se analiza las características del trámite, la integralidad y la coherencia entre cada uno de sus componentes; así mismo la obligación hace referencia a la importancia de la transparencia y el acceso de la información que debe tener toda persona o comunidad en los procesos y procedimientos referentes a la participación en oportunidades laborales en la ejecución de un proyecto; así mismo mantener a las comunidades y entes territoriales informadas permitirá prevenir los conflictos sociales en la zona interés, de igual manera, se aclara que de ninguna manera la presente obligación consiste en intervenir directa o indirectamente en los procesos de contratación de la mano de obra del área de influencia siendo competencia del ministerio de trabajo. Siendo la principal motivación el acceso a la información por parte de toda la comunidad, en adición la empresa entrega los soportes relacionados con el cumplimiento de esos parámetros de acceso a la información con el objeto de realizar la verificación de la obligación y realizar control y seguimiento a la misma conforme a nuestras competencias establecidas por la ley.

Con respecto al apartado, "Se deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación (teniendo en cuenta la normatividad legal vigente) dando prioridad a las comunidades de las unidades territoriales menores identificadas en el proyecto y a las asociaciones de profesionales presentes en la zona" Este aparte hace referencia a que en el proceso de participación y evaluación del trámite Ecopetrol, en su relacionamiento con la comunidad comunicó que previo a la publicación de la oferta laboral, retomarían sobre dicha oferta para que participaran los interesados; además estarían en conjunto con la agencia de empleo correspondiente ayudando a actualizar o diligenciar las hojas de vida con sus gestores sociales, evitando la generación de conflictos sociales como se evidencia en los impactos ambientales identificados, y para los cuales se establecieron medidas dentro del Plan De Manejo Ambiental presentado por ECOPETROL S.A. en su apartado "7.3.1 Comunicación e información a comunidades y autoridades locales", mismo en el que se estableció que dentro de las acciones a desarrollar estaba: "Divulgar las vacantes para mano de obra y los mecanismos para postulación de candidatos, acorde a los establecido en la normativa laboral vigente (Decreto 1668 de 2016 y las Resoluciones 2616 de 2016 y 145 de 2017). Enfatizando que se realizará a través del Servicio Público de Empleo, el cual trabaja con dos entidades para esta labor, el SENA, la Caja de Compensación Familiar del Casanare COMFACASANARE y la Caja de Compensación familiar de Arauca COMFIAR . Previamente la empresa deberá informar a los líderes comunitarios para inscribir la comunidad a dicha página con el fin de evitar conflictos a futuro del personal postulado y/o contratado.

Informar sobre los bienes y servicios que el programa sísmico a de requerir, en aras de que las comunidades puedan participar ofertando productos y servicios. La empresa de sísmica deberá establecer un protocolo de inscripción y tiempos para la respectiva participación. Así mismo la oferta debe hacerse pública en aras de evitar conflictos de intereses entre las comunidades."

Cabe mencionar que en los espacios de participación y socialización con las comunidades y teniendo en cuenta los impactos identificados que pueden llegar a ocasionar en relación con el desarrollo del proyecto y las medidas de manejo ambiental planteadas por ECOPETROL S.A. para mitigar, compensar o corregir dichos impactos, se encuentra que en dichas medidas, las comunidades hacen referencia al acceso a la información con respecto a mano de obra calificada y no calificada y la prestación de los bienes y servicios, como se puede evidenciar en las actas de visita de evaluación que hacen parte integral del concepto de evaluación No. 500.8.2.23-1676 del 06 de diciembre de 2023 acogido por la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de Diciembre de 2023.

Dicho lo anterior, se evidencia que no existe merito, ni necesidad de modificar la obligación establecida en el numeral 4, de la sección "MEDIO SOCIO ECONÓMICO" del Articulo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, por tanto se recomienda al área jurídica confirmar en todas sus partes la misma(...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada NO tienen vocación de prosperar, para lo cual, se dispone a CONFIRMAR en su integridad el numeral 4) del acápite denominado Medio Socioeconómico del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, respecto de informar a las comunidades y entes territoriales sobre la mano de obra no calificada y calificada, bienes y servicios que el programa sismico a de requerir, con el fin de que las comunidades puedan participar ofertando productos y servicios.

c). Al respecto a la solicitud de revocatoria parcial del numeral 9 del acápite denominado Medio Socioeconómico, del artículo décimo tercero establecido en la resolución recurrida.

> **PETICIÓN:** Revocar parcialmente la obligación establecida en el MEDIO SOCIOECONÓMICO, numeral 9, Programa de Educación y Capacitación del Articulo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, en el sentido eliminar el programa de capacitación técnica correspondiente al cargue de los pozos y medidas técnicas para la etapa de perforación, cargado y tapado de puntos fuentes, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa, está jornada de capacitación se dará previo al inicio de dicha etapa.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

> *"(...)Respecto a esta obligación, es necesario tener claro que la misma se originó de las fichas de manejo ambiental presentada por Ecopetrol, en este caso especifico Educación y Capacitación al personal vinculado al proyecto. Las capacitaciones técnicas hacen referencia a las formaciones orientadas a las competencias laborales de acuerdo con el cargo a desempeñar, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa especifica, está jornada de capacitación se dará previo al inicio de dicha etapa, lo cual puede hacer parte de los procesos de inducción y/o capacitaciones periódicas propuestas que se brinda a los colaboradores de acuerdo con cada una de las áreas.*
>
> *Lo descrito anteriormente permite mitigar tanto los impactos identificados, así como aquellos que puedan generarse en el transcurso del desarrollo del proyecto.*
>
> *De acuerdo con lo manifestado por las comunidades y autoridades locales con quienes se efectuaron reuniones presenciales en el marco de la visita de evaluación realizada por CORPORINOQUIA los días 1,2,3 de junio de 2023, se logró identificar que ni la comunidad ni la administración municipal se encuentran en desacuerdo con el desarrollo del proyecto de sísmica siempre y cuando se realice de forma apropiada involucrando a las comunidades frente a aspectos relacionados con el desarrollo de la sísmica con fines de mitigar los impactos.*
>
> *Lo anterior traduce que la obligación surgió de las actividades propuestas en la ficha: Educación y Capacitación al Personal Vinculado al Proyecto, donde se señala "se realizarán talleres de capacitación según la necesidad. El trabajador no solo tendrá responsabilidad en el desempeño de la labor, sino en el cumplimiento de los compromisos y normatividad ambientales, dentro de las funciones asignadas al cargo". Dicho lo anterior, se evidencia que no existe merito, ni necesidad de modificar la obligación establecida en el numeral 9, de la sección "MEDIO SOCIO ECONÓMICO" del Articulo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023 (...)".*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada NO tienen vocación de prosperar, para lo cual, se dispone a CONFIRMAR en su integridad el numeral 9) del acápite denominado Medio Socioeconómico del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, respecto de la inclusión de un programa de capacitación técnica correspondiente al cargue de los pozos y medidas técnicas y ambientales para la etapa de Perforación, cargado y tapado de puntos fuentes, dirigida a todo el personal involucrado con esta etapa, incluyendo el uso de vibro como fuente generadora, esta jornada de capacitación se dará previo al inicio de dicha etapa.

De igual manera se deberá realizar capacitación para la fase de tendido de material de registro, activación de puntos fuente y registro, y para la fase de abandono y restauración, previo al inicio de dichas etapas. Deberán anexarse los soportes correspondientes en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

d). Al respecto a la solicitud de revocatoria parcial del numeral 23 del acápite Medio Biótico y Abiótico del artículo décimo tercero establecido en la resolución recurrida.

> **PETICIÓN:** Revocar parcialmente la obligación establecida en el numeral 23 medio biótico y abiótico del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, en el sentido de considerar como área de exclusión las zonas categorizadas en la zonificación de manejo ambiental como "Área de Intervención con Restricción Alta (AIRA)", los elementos ambientales de: Bosque fragmentado, vegetación secundaria alta, bosque de galería y/o ripario asociado a la ronda de protección establecida por la Resolución 0440 de 2010 a cuerpos de agua superficial (30 metros), y para el drenaje superficial denominado caño Las Guamas el cual establece una ronda de protección (50 metros), para la actividad de uso de equipos vibros con el propósito de garantizar la conservación y preservación de las masas de bosque y relictos boscosos del bosque aluvial y de galería.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

> *Una vez verificada la información suministrada por la empresa ECOPETROL S.A. para el proceso de evaluación de las medidas de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto de exploración sísmica 3D llanos 121, especificamente lo relacionado con la zonificación de manejo ambiental, se encuentra que dentro de las áreas correspondientes a las Áreas De Intervención Con Restricción Alta (AIRA) se identificaron coberturas ambientalmente sensibles como lo son: Bosque de galería y ripario, bosque fragmentado, vegetación secundaria alta, Zonas para producción, regulación y estabilización del ciclo hídrico regional (drenajes, ríos, nacederos), lagunas, madreviejas, morichales (palmares), esteros pantanos, zonas pantanosas y Áreas ambientalmente frágiles por condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y las zonas identificadas con procesos morfodinámicos. Es en tal sentido que esta corporación como la encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, y atendiendo los principios de prevención y precaución a cerca de los daños o riesgos provocados por la ejecución de las actividades propias del proyecto dispone restringir las actividades de detonación de cargas y uso de vibro en áreas identificadas como ambientalmente sensibles, aunado a lo anterior, es importante señalar que el área en cuestión cuenta con una importante franja de bosque de galería y palmares los cuales brindan un especial servicio ecosistémico y de recepción de fauna propia de estas coberturas. Esta autoridad ambiental mediante la resolución 200.41.10-0440 del 18 de marzo 2010 "por medio de la cual se integran los lineamientos ambientales para la ejecución de programas de prospección sísmica terrestre en la jurisdicción de CORPORINOQUIA" en*

su artículo tercero establece las distancias mínimas o retiros que deben cumplirse para la detonación de cargas respecto a elementos ambientalmente sensibles como se muestra a continuación

Tabla 2. Distancias mínimas o retiros que deben cumplirse para detonación de cargas respecto a elementos ambientalmente sensibles.

ACTIVIDAD	TIPOS DE RETIRO O	A INFRAESTRUCTURAS, ESTRUCTURAS O ÁREAS DE ESPECIAL	DISTANCIA (m)
Disparos o detonaciones	Retiros Sociales (A infraestructuras y equipamientos	Carreteras o acueductos Municipales y Veredales	20
		Oleoductos, gasoductos y estructuras en concreto (no	50
		Estanques Piscícolas, viviendas, torres de alta tensión	100
		Tanques de agua, bocatomas con estructuras en	70
		Líneas de flujo, bocatomas sin estructura de concreto, acueductos municipales enterrados	25
		Torres de alta tensión, carretera destapada en	50
	Retiros Hidrológicos y Ecológicos (A Áreas	Jagüey	30
		Pozos de agua (profundos) y aljibes	50
		Áreas receptoras de fauna silvestre (Garceros u otros) y	100
		Nacederos a cuerpos de agua	100
		Esteros, lagunas, morichales, madreviejas o cualquier otro tipo de Humedales (A partir de la cota	50
	Retiros Geológicos	Cárcavas, reptación, coronas y flancos de deslizamientos	50

De lo anterior es importante destacar el retiro y distancias mínimas que deben cumplirse a áreas sensibles presentes en el área de estudio como áreas receptoras de fauna silvestre y morichales (palmares), Nacederos a cuerpos de agua, pozos de agua, esteros, lagunas, morichales, madreviejas o cualquier otro tipo de Humedales.

Asimismo, en el ARTÍCULO 2. Criterios Ambientales Regionales para las actividades de prospección sísmica terrestre de la precitada resolución establece que para actividades de trocha y topografía: "El ancho máximo de la trocha o pica será de 1,2 metros, para áreas de bosque medio denso y se preferirá trocha de topografía se encuentren relictos de bosque aluvial o de galería asilados cuyas áreas alcancen hasta 1000 m2, no se autorizará cortes a la vegetación o apertura de trochas en ellos; en tal caso la línea topográfica deberá rodearlos" y como bien señala ECOPETROL S.A las actividades de perforación y detonación de cargas se ejecutaran únicamente en las áreas establecidas por las actividades de trocha y topografía, entonces, las áreas que cumplan con estas características deberán ser objeto de exclusión de las mencionadas actividades.

Por tal motivo, se sugiere al área jurídica, aclarar y modificar el numeral 23 de la sección MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO del Artículo Décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, en el sentido de especificar las áreas sensibles que serán objeto de exclusión para las actividades de detonación de cargas y uso de equipos tipo vibro dentro de las zonas denominadas Áreas de intervención con restricciones Altas (AIRA)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el numeral 23 del acápite denominado Medio Biótico y Abiótico del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, en el sentido de especificar las áreas sensibles que serán objeto de exclusión para las actividades de detonación de cargas y uso de equipos tipo vibro dentro de las zonas denominadas Áreas de intervención con restricciones Altas (AIRA), cuyo texto quedara así:

(...)

23. Considérese área de exclusión las zonas ambientalmente sensibles ubicadas dentro de la zonificación de manejo ambiental como "áreas de intervención con restricción alta", para las actividades de detonación de cargas y uso de equipos tipo vibro, respetando la respectiva ronda de protección, mencionadas a continuación:

- *áreas receptoras de fauna silvestre*
- *morichales (palmares),*
- *Nacederos a cuerpos de agua,*
- *pozos de agua,*
- *esteros,*
- *lagunas,*
- *madreviejas o cualquier otro tipo de Humedales,*
- *Bosques de galería*
- *Ríos*
- *Drenajes sencillos*
- *Pantanos y zonas pantanosas*
- *Áreas que presenten procesos morfodinámicos".*

e). Al respecto a la solicitud de revocatoria parcial del numeral 4 del apartado denominado VÍAS DE ACCESO en el artículo décimo quinto establecido en la resolución recurrida.

PETICIÓN: Revocar parcialmente el artículo décimo quinto, APARTADO MANEJO DE VIAS DE ACCESO, numeral 4, en el sentido de eliminar el mantenimiento de las vías antes y durante la ejecución del proyecto, y en tal sentido, se solicita aprobar que la obligación de mantenimiento se realizará por parte de ECOPETROL a las vías, posterior a la ejecución del proyecto, considerando las características de las vías y conforme a las especificaciones técnicas establecidas por el ministerio de transporte.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

"(...) se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Después de considerar los argumentos expuestos por ECOPETROL S.A., identificado con el NIT 899.999.068-1, se encuentra que durante el proceso de socialización con las comunidades en los diferentes espacios y talleres participativos, se identificaron como aspectos negativos el uso y deterioro de las vías, resaltándose dentro de los compromisos por parte de ECOPETROL S.A. como una medida ambiental, realizar el mantenimiento de las vías empleadas en el desarrollo del proyecto de exploración sísmica Llanos 121, información consignada en el documento allegado por la empresa dentro del capítulo 2 "Caracterización Área del Proyecto - 2.3 Medio Socioeconómico" en donde se identificaron los impactos positivos y negativos que puedan ser generados al realizar la ejecución del proyecto, por tanto se encuentra que el deterioro de vías es un impacto a presentarse durante las diferentes fases del proyecto, de allí la importancia de que el usuario implemente las acciones necesarias en pro de garantizar la mitigación de los mismos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los impactos negativos que se pueden llegar a ocasionar en relación con el desarrollo del proyecto y las medidas de manejo ambiental planteadas por ECOPETROL S.A. para mitigar, compensar o corregir dichos impactos, se encuentra que dichas medidas, y específicamente el mantenimiento de las vías se contempló realizarse en las fases operativas y post operativas del proyecto, por tal motivo, se sugiere al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, efectuar la modificación del Artículo Décimo Quinto, Numeral 4 del MANEJO DE VIAS DE ACCESO, en el sentido de reestablecer las fases del proyecto en las cuales se deberá adelantar las actividades de

mantenimiento de las vías, conforme se enuncia en el Ítem III. CONCEPTO TÉCNICO del presente Concepto".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el modificar el numeral 4 del artículo décimo quinto de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, del apartado MANEJO DE VIAS DE ACCESO, en el sentido de establecer las etapas de ejecución de dicha obligación, cuyo texto quedara así:

*"**ARTÍCULO DECIMO QUINTO**:*
(...)
4. Realizar el mantenimiento de las vías durante las fases operativas y post operativas del proyecto".

-DE LA SOLICITUD DE MODIFICAR LOS NUMERALES 21 Y 28 DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 500.36.23-2129 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023:

a). Al respecto a la solicitud de modificar el numeral 21 del artículo décimo tercero, establecido en la resolución recurrida.

PETICIÓN: Modificar la obligación establecida en el Medio Botico y Abiótico, numeral 21, del artículo décimo tercero de la resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, en el sentido de lo mencionado en el numeral 21 debe delimitarse solo para el área de la microcuenca del caño las tomas, la cual corresponde a 3160 hectáreas ubicada sobre las veredas la capilla, el Cedral Y Altagracia del municipio de Hato corozal-Casanare.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

"(...)La Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia - CORPORINOQUIA, a través de su Resolución 200.41.10-0440 del 18 de marzo de 2010 establece con el fin de asegurar una planificación ambiental completa de los proyectos de exploración sísmica terrestre llevados a cabo por las empresas operadoras y contratistas, y para mitigar y gestionar de manera efectiva los impactos ambientales, se estableció el mencionado Acto Administrativo con las pautas ambientales para la implementación de programas de exploración sísmica terrestre en su área de influencia. Estas pautas, que se suman y complementan a las directrices emitidas por el Ministerio y en línea con la Política Nacional Ambiental a nivel regional, tienen los siguientes objetivos específicos:

- *Garantizar la evaluación, control y seguimiento de la Corporación sobre la planificación de las actividades de los proyectos de prospección sísmica terrestre y el manejo adecuado y oportuno de los impactos ambientales.*
- *Garantizar la protección de áreas ambientalmente frágiles, estratégicas y de especial importancia ecológica, junto con el patrimonio ecosistémico y paisajístico regional.*
- *Mejorar los procedimientos empresariales para la gestión de trámites y servicios ambientales de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
- *Mejorar la planificación de los impactos negativos de los proyectos sísmicos, sobre las comunidades rurales y étnicas altamente significativas de la Región.*
- *Minimizar la generación de quejas e inconformidades por parte de las comunidades respecto a las actividades de prospección sísmica en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos de suelo, agua, flora, fauna y paisaje y los conflictos ambientales relacionados.*

Es en este sentido que con el objetivo de garantizar el control y seguimiento y garantizar la protección de áreas ambientalmente frágiles, estratégicas y de importancia ecológica como lo es la

microcuenca del Caño Las Tomas, por tal motivo, es de importancia realizar la caracterización social, económica, cultural, físico biótica y de gestión del riesgo del área de la Microcuenca del Caño Las Tomas. Ahora bien, Es crucial destacar que en el transcurso del proceso de evaluación, se consideró detenidamente la información proporcionada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068-1, respecto al ámbito de influencia del proyecto. Dicho lo anterior, se sugiere al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, efectuar la modificación del numeral 21 de la sección MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO del artículo Artículo Décimo Tercero en el sentido de reestablecer la caracterización social, económica, cultural, físico biótica a efectuar por parte de ECOPETROL S.A. con Nit.899.999.068-1 de acuerdo a lo dispuesto en el ítem III CONCEPTO TÉCNICO (...)."

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el numeral 21 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, de la sección "MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO", al respecto de la caracterización social, económica, cultural, físico biótica, cuyo texto quedara así:

(...) 21. Realizar la caracterización social, económica, cultural, físico biótica y de gestión del riesgo del área de la Microcuenca del Caño Las Tomas, los lineamientos para la caracterización serán concertados con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, los cuales estarán relacionados con los impactos socio ambientales que se puedan derivar de la ejecución del proyecto." (...)

b). Al respecto a la solicitud de modificar el numeral 28 del artículo décimo tercero del apartado- Medio Botico y Abiótico, establecido en la resolución recurrida.

PETICIÓN: Modificar la obligación establecida en el numeral 28, revegetalización de las áreas del artículo décimo tercero de la resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023, en el sentido de citar que se realizará la restauración y revegetalización de las áreas intervenidas por el desarrollo de las actividades de perforación y registro con el mismo material retirado del área, con el fin de prevenir la generación de procesos de erosión superficial, perdida de suelo y posibles subsidencias.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

"(...)Considerando que la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre de 2023, a través del oficio radicado No. YO. 2024-01100 del 29 de enero de 2024 y YO. 2024-2024-01192 del 30 de diciembre de 2024, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el numeral 28 del apartado "MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO" del Artículo Décimo Tercero del ya citado acto administrativo, en consecuencia se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.29.1.22-132), y normatividad ambiental vigente, en pro de determinar la pertinencia de acceder a la solicitud presentada, encontrando que:

Al respecto de la petición es importante aclarar que las acciones con relación a la revegetalización de las áreas afectadas por la ejecución de las actividades propias de la exploración sísmica (perforación, vibración y registro) tienen como objetivo la mitigación y reducción de impactos negativos que puedan llegar a ocurrir, tales como los procesos de erosión superficial, perdida de suelo, fenómenos de subsidencia y cambios en las coberturas vegetales, en este sentido, cuando por la ejecución de alguna de las actividades antes mencionada se requiera realizar la revegetalización del área afectada esta deberá realizarse. Ahora bien al respecto de los materiales empleados en las mismas estos pueden realizarse con el mismo material vegetal extraído en las actividades propias de la perforación o de otro material orgánico que no afecte las estructuras de las diferentes coberturas presentes en el áres de desarrollo del proyecto. Dicho lo anterior, se evidencia

que no existe merito, ni necesidad de modificar la obligación establecida en el numeral 28, "revegetalización de las áreas" del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.23.2129 de 28 de diciembre de 2023."

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada NO tienen vocación de prosperar, para lo cual, se dispone a CONFIRMAR en su integridad el numeral 28 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, del MEDIO BIÓTICO Y ABIÓTICO respecto de realizar la restauración y revegetalización de las áreas afectadas por el desarrollo de las actividades de perforación, vibración y registro.

-DE LA SOLICITUD DE ACLARAR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 500.36.23-2129 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023:

PETICIÓN: ACLARAR la obligación establecida en el ARTÍCULO CUARTO, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, Numeral b, en el sentido de especificar si los equipos de medición de caudales propuestos: medidor convencional del caudal en el ducto de succión el cual pueden ser instalados directamente en el sistema de captación propuesto, cumple con el requerimiento solicitado.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

"(...)En relación con la solicitud de aclaración, esta autoridad ambiental se permite informar que los equipos y medición de caudal que se requieren durante la actividad de la captación de agua deben contar elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada, se realiza la claridad que si el equipo de medición propuesto por ECOPETROL S.A. (medidor de caudal convencional en el ducto de succión) cumple con los requerimientos mencionados anteriormente se estaría dando cumplimiento a la presente obligación. Se recalca además que dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia trimestral en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales."

Al respecto, la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia CORPORINOQUIA realiza la claridad de la obligación establecida en el Artículo Cuarto, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, literal b, puntualizando que durante la actividad de captación de agua, es imprescindible disponer de equipos de medición de caudal que estén equipados con los controles adecuados para monitorear en todo momento la cantidad exacta de agua que se está captando y aclarando que si el medidor propuesto para dicha actividad por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit.899.999.068-1 cumple con lo dicho anteriormente, es apto para realizar la medición.

Realizada la anterior aclaración, se informa a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit.899.999.068-1, que la obligación descrita en el literal b.) la cual insta a: *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "(...) Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia trimestral en los*

Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales", no sufre ninguna modificación y será objeto de control y seguimiento ambiental.

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar** el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**: Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit.899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto denominado programa de exploración sísmica 3D Llanos 121, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare y en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca. Los caudales viabilizados, términos y condiciones autorizadas por esta Autoridad Ambiental se mencionan a continuación:*

***Figura 12:** del concepto técnico No. 500.8.2.23-1676 del 06 de diciembre de 2023 Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial*

FUENTE	COORDENADAS TRAMO DE CAPTACIÓN COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)				USO DEL RECURSO		DISTRIBUCIÓN DE CAUDAL (l/s)	CAUDAL CONCESIONADO (l/s)
	LONG (M)	PUNTO	ESTE	NORTE				
Río Casanare	100	INICIAL	5135397,099	2241765,007	DOMÉSTICO		1,2	1,5
		FINAL	5135454,195	2241772,253	INDUSTRIAL	PERFORACIÓN	0,27	
						ADECUACIÓN Y ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS EN CAMPAMENTOS	0,03	

> ***PARÁGRAFO 1:** La captación se hará con manguera y motobomba adosada a vehículo tipo carrotanque, con medidor de flujo calibrado, que se unirá a una manguera de succión de máximo 3 pulgadas para realizar la captación; dicha manguera contará con un filtro en el extremo de succión que impida la entrada de peces pequeños y material de arrastre.*

> ***PARÁGRAFO 2:** La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015".*

ARTICULO SEGUNDO. **No reponer** el numeral 28) del acápite Medio Biótico y Abiótico establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 21) y 23) del acápite Medio Biótico y Abiótico establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedaran así:

(...)

21. Realizar la caracterización social, económica, cultural, físico biótica y de gestión del riesgo del área de la Microcuenca del Caño Las Tomas, los lineamientos para la caracterización serán concertados con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, los cuales estarán relacionados con los impactos socio ambientales que se puedan derivar de la ejecución del proyecto."

(...)

23. Considérese área de exclusión las zonas ambientalmente sensibles ubicadas dentro de la zonificación de manejo ambiental como "áreas de intervención con restricción alta", para las actividades de detonación de cargas y uso de equipos tipo vibro, respetando la respectiva ronda de protección, mencionadas a continuación:

- *áreas receptoras de fauna silvestre*
- *morichales (palmares),*
- *Nacederos a cuerpos de agua,*
- *pozos de agua,*
- *esteros,*
- *lagunas,*
- *madreviejas o cualquier otro tipo de Humedales.*
- *Bosques de galería*
- *Ríos*
- *Drenajes sencillos*
- *Pantanos y zonas pantanosas*
- *Áreas que presenten procesos morfodinámicos".*

ARTÍCULO CUARTO: No reponer el numeral 4) y 9) del acápite Medio Socioeconómico establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: **Modificar** el numeral 4 del acápite Manejo de Vías de Acceso, establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo texto quedará así:

"(...)

4. Realizar el mantenimiento de las vías durante las fases operativas y post operativas del proyecto".

ARTICULO SEXTO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución No. 500.36.23-2129 del 28 de diciembre del 2023, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0502 del 13 de junio del 2024, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.29.1.22-132.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitario a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A**, con Nit. 899.999.068-1, al correo electrónico autorizado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Miguel ángel Jara Morales identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.551.773 y al señor Abelardo Álvarez Cuadra identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.153.705, al correo electrónico abgmigueljara@gmail.com quienes actúan como terceros intervinientes dentro del presente trámite ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Melida Pastrana*
Profesional universitario / SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Miranda*
CPSP 120.12.13.22-123 de 2024
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha de Proyección: 10/07/2024

Expediente No: 500.29.1.22-132
Concepto Técnico No. 500.8.2.24-132
Fecha: 13 de Junio del 2023.